

Honorables Magistrados
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
E.S.D.

Asunto: *Amicus Curiae* - Opinión Consultiva solicitada por la República de Colombia y la República de Chile sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

ALEJANDRA GONZALEZ BARROS, ISABELA URIBE ROA, ANA SOFÍA VALBUENA RAMÍREZ, y JUAN PABLO SARMIENTO ERAZO, miembros de la línea de **PROBLEMAS ACTUALES AMBIENTALES DE LA CLÍNICA JURÍDICA DE INTERÉS PÚBLICO Y DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, a nombre propio, mediante la presente intervención, presentamos *Amicus Curiae* sobre la opinión consultiva presentada por Colombia y Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la emergencia climática y derechos humanos.

RESUMEN EJECUTIVO

Este documento pretende poner de presente la necesidad de que la Corte IDH exhorte a los Estados a tomar acción diplomática de cara a la emergencia climática con medidas como la adopción de un Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles, que contenga parámetros comunes y metas ambiciosas para la realización de una transición justa en materia energética y social. Esta acción diplomática debe responder a las dificultades que se han generado y se generarán como consecuencia del cambio climático en el corto, mediano y largo plazo.

Así mismo, se propone que la Corte IDH, en respuesta a las preguntas que le fueron presentadas, que serán enunciadas a continuación, realice una interpretación amplia del contenido axiológico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” O “La convención”), de manera que extienda el contenido axiológico de los derechos allí consignados, para establecer cuáles son las obligaciones de los Estados para mitigar la emergencia climática y atender sus consecuencias. Lo anterior, con la finalidad de darle eficacia a los derechos humanos consagrados convencionalmente, los cuales se ven amenazados por el cambio climático. Así pues, las preguntas enunciadas serán desarrolladas por medio de los siguientes títulos:

<i>Título del presente documento</i>	<i>Preguntas que responde</i>
Sobre las obligaciones estatales de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática	1. ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C4?

	<p>2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?</p>
<p>Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos</p>	<p>1. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a: ii) las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global; iv) la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros.</p> <p>2. ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?</p>
<p>Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática</p>	<p>1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?</p> <p>2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?</p>
<p>Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática</p>	<p>1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?</p> <p>2. ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?</p>

<p>Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática</p>	<p>- ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?</p>
<p>Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad? 2. ¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?

Para darle respuesta a estas preguntas, en la primera parte de este documento, se desarrolla la obligación internacional de los Estados de no causar daños en el ejercicio de sus actividades por fuera de su jurisdicción. Así mismo, se explicará por qué los Estados parte de la CADH comparten la obligación de respetar los derechos que esta contempla. De este modo, al haberse reconocido el derecho al ambiente como un derecho humano derivado de la propia Convención¹, se sugiere que la Corte IDH interprete e integre a este tratado derechos y obligaciones concretas derivadas de la interrelación e interdependencia que se presenta entre derecho al ambiente, la mitigación de los efectos del cambio climático, los derechos a la supervivencia humana y la equidad intergeneracional.

En la segunda parte, se articulará lo antedicho con el Acuerdo de París, que constituye el acuerdo Marco más amplio sobre la acción climática. Empero, se dará cuenta de los límites que ha tenido en su aplicación y las soluciones que se propone en este documento. Inclusive, dados los límites normativos y materiales del Acuerdo, se recomendará la acción diplomática de cara a la suscripción de un Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles, que fortalezca los compromisos internacionales de desarrollo descarbonizado y eliminación de fuentes de Gases Efecto de Invernadero (En adelante GEI). Igualmente, se hará referencia al Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, como un ejemplo propicio para prevenir y gestionar el riesgo de desastres, orientado en la discusión, a la emergencia climática. Finalmente, se pondrá la implementación de medidas novedosas para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática.

¹ CIDH. (2017). Opinión Consultiva 23 del 2017. Recuperado de: <https://www.CorteIDH.or.cr/sitios/libros/todos/docs/infografia-spa.pdf>

En un tercer acápite, se resaltaré la pertinencia de que los Estados asuman obligaciones y cumplan con las ya adquiridas partiendo de dos enfoques. El primero de ellos, correspondiente al enfoque preventivo y de mitigación, asociado a la vulnerabilidad que puede presentar la población en general, debido a los efectos imprevisibles y comunes del cambio climático, que ocurren de manera paulatina y prolongados en el tiempo. El segundo enfoque se orienta a proteger los grupos en mayor situación de vulnerabilidad por eventos climáticos extremos, a saber: mujeres, niños y niñas, pueblos indígenas, personas de escasos recursos, personas en situación de discapacidad y adultos mayores. Así mismo, se plantearán la implementación de acciones que garanticen la participación de la población con especial énfasis en algunos asuntos que deberían ser concertados con la sociedad civil.

En la cuarta parte de este escrito, se hará referencia a la obligación de los Estados de garantizar los derechos a la supervivencia y desarrollo, al igual que otros derechos y obligaciones relacionadas consagrados en la CADH, como lo son la obligación de respetar los derechos (artículo 1º), derecho a la vida (artículo 4º), derecho a la integridad personal (artículo 5º), protección de honra y de la dignidad (artículo 11) y los derechos del niño (artículo 19). Así mismo, se propondrán acciones concretas para preservar el medio ambiente, como instrumento para mitigar los efectos del cambio climático y garantizar la equidad intergeneracional. Finalmente, y dado que estas decisiones afectarán a generaciones presentes y futuras, se enunciarán alternativas que garanticen de manera efectiva, el derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes en decisiones sobre el cambio climático.

En la quinta parte de este escrito, se describirán los mecanismos que pueden ser utilizados e implementados por los Estados, con el propósito de establecer la garantía de una tutela judicial efectiva para brindar protección y reparación adecuada de derechos humanos afectados por la emergencia climática. Tales mecanismos comprenden: las acciones de amparo y tutela, las acciones de responsabilidad civil, las acciones de cumplimiento y las acciones que garanticen la consulta previa y la acción popular. Igualmente, se resaltaré la necesidad de construir un sistema adecuado de toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o instalación de tecnología, para una protección del derecho a la participación, propiedad privada, acceso a la justicia, vida y salud de las comunidades.

En un sexto acápite, se argumenta que, con la implementación de diferentes medidas, los Estados cumplirán con sus deberes respecto de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos y en el Acuerdo de Escazú. Así mismo, se protegerá de manera efectiva la labor de los defensores y se facilitará su ejercicio. Por ello, es fundamental que los Estados pongan en práctica estas medidas, pues son la vía idónea para la garantía de los derechos de los defensores ambientales.

Finalmente, en el marco de la acción diplomática previamente enunciada, se desarrollarán los aspectos que se pueden tener en cuenta en estas iniciativas, a saber: **(i)** la implementación de medidas más estrictas que las contenidas en el Acuerdo de París, atendiendo a principios como el rigor subsidiario; **(ii)** la transición Justa en materia energética, económica y social; **(iii)** la prevención y atención especial a la migración por cambio climático; **(iv)** la prevención, atención de desastres y planeación territorial; y **(v)** las medidas novedosas orientadas a minimizar el impacto de los daños por emergencia climática.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN EJECUTIVO	1
A. LA IMPORTANCIA DE LA SUSCRIPCIÓN DE UN TRATADO DE NO PROLIFERACIÓN DE COMBUSTIBLES FOSILES	3
a. Implementación de medidas más estrictas que las contenidas en el Acuerdo de París.....	4
b. Transición Justa.....	4
c. La prevención y atención especial a la migración por cambio climático	6
d. Prevención, atención de desastres y planeación territorial.....	6
e. Medidas novedosas orientadas a minimizar el impacto de los daños por emergencia climática.....	7
f. Conclusión.....	7
B. OBLIGACIONES DIFERENCIADAS Y COMPARTIDAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS TRANSFRONTERIZOS Y LA ACCIÓN AMBIENTAL Y CLIMÁTICA	8
a. Obligaciones y responsabilidades entre Estados en el contexto de la emergencia climática y los daños ambientales transfronterizos	8
b. Principios para la acción ambiental y climática de los Estados	10
C. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS DERIVADAS DE LA PREVENCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS VINCULADOS A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA.....	12
a. Deber de reducción de emisiones, no proliferación de combustibles fósiles, prevención y mitigación del cambio climático según el Acuerdo de París.....	13
(ii) Deberes de los Estados para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura:.....	14
(iii) Deberes de los Estados en la adaptación del sistema productivo para descarbonizar la economía	15
(iv) Gestión del riesgo, atención y asistencia derivado de los daños ocasionados por el cambio climático:.....	16
(v) Disponibilidad de recursos económicos y tecnológicos para cumplir la Convención:	17
(vi) Educación como medida de prevención	17
(vii) Deberes de los Estados para dar cumplimiento al Acuerdo	18
b. La prevención y atención especial a la migración por cambio climático	24
c. Prevención, atención de desastres y planeación territorial.....	28
(i) La prevención y atención de desastres en el Acuerdo de París	28
(ii) La prevención y atención de desastres en el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030	29
d. Medidas novedosas orientadas a minimizar el impacto de los daños por emergencia climática.....	30
D. OBLIGACIONES PARA PRESERVAR EL DERECHO A LA VIDA Y SOBREVIVENCIA.....	32

a. Mecanismos para la protección de la vida y supervivencia frente al cambio climático en la población general y las poblaciones vulnerables.....	33
(i) Protección a la población en general:.....	33
(ii) Acceso a la información disponible sobre la deforestación:	47
(iii) Acceso a la información sobre migrantes climáticos	Error! Bookmark not defined.
E. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS Y ALTERNATIVAS PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y NUEVAS GENERACIONES	48
a. Derecho a la supervivencia y desarrollo humano.....	48
b. Equidad intergeneracional.....	70
c. Derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes en decisiones sobre el medio ambiente que puedan comprometer su futuro.....	72
F. OBLIGACIONES EMERGENTES EN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA Y JUDICIALES	56
a. Mecanismos judiciales que podrían promover los Estados para hacer efectiva la protección, restauración y reparación de los derechos afectados por la emergencia climática	57
(i) Acciones de amparo y tutela	57
(ii) Acciones de responsabilidad civil	57
(iii) Acciones de cumplimiento	57
(iv) Acciones de restitución:.....	57
b. Garantía de la Consulta —previa y popular- para el desarrollo de actividades que pueden tener consecuencias en el clima y su manejo.....	58
G. OBLIGACIONES CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN A DEFENSORES DEL AMBIENTE Y TERRITORIO.....	60
a. Medidas y políticas que sugerimos que la CoIDH tenga en cuenta, para que los Estados faciliten y protejan la labor de defensores del medio ambiente	Error! Bookmark not defined.
H. CONCLUSIONES	62
BIBLIOGRAFÍA.....	1

INTRODUCCIÓN

Este *AMICUS CURIAE* presenta algunas propuestas a las preguntas planteadas por los Estados consultantes. No obstante, se sugiere que la Corte IDH exhorte a los Estados a tomar la acción diplomática para abordar la emergencia climática. Igualmente, proponemos a la Corte IDH que **(i)** incentive a los Estados parte a la suscripción de un Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles y que **(ii)** realice una interpretación amplia del contenido axiológico de la CADH que brinde eficacia al derecho humano al ambiente sano, con obligaciones concretas que permitan mitigar los efectos del cambio climático. Para desarrollar este documento, agrupamos las preguntas en los títulos consignados en la tabla de contenido, indicando en cada título, cuáles son las preguntas que se pretenden resolver.

En el título A, se propone la adopción de un Tratado de No Proliferación de Combustibles Fósiles. En este punto, se desarrolla, a nombre propio, los aspectos que se pueden tener en cuenta en esta iniciativa y que podrían ser considerados por los Estados en aras de tomar acciones ante el cambio climático, de cara al llamado que podría realizar la Corte IDH para motivar a los Estados a adelantar acción diplomática.

En el título B, se exponen las obligaciones diferenciadas y compartidas de los Estados sobre la responsabilidad por daños transfronterizos y la acción ambiental y climática. Del mismo modo, se ofrecen insumos a la Corte IDH sobre las acciones de los Estados que podrían fortalecer la salvaguarda efectiva del medio ambiente sano en conexión con otros derechos humanos.

En el título C, se presenta un análisis con base al Acuerdo de París y otros instrumentos internacionales, sobre los deberes de reducción de emisiones, transición justa y mitigación del cambio climático. A su vez, se plantea una propuesta respecto de los límites del Acuerdo de París y se ofrecen posibles soluciones para abordar el problema actual, que emana de su incumplimiento y de las metas poco ambiciosas que cada Estado ha adoptado. Por otra parte, desarrollamos la prevención y atención especial a la migración por cambio climático, la prevención y atención de desastres, y la planeación territorial. Así mismo, se exponen las medidas novedosas orientadas a minimizar el impacto de los daños por emergencia climática.

En el título D, se desarrollan las obligaciones que tienen los Estados dentro del Sistema Interamericano para preservar la vida y la pervivencia de la población en general. Además, se plantean las medidas que podrían asegurar dichos derechos en las poblaciones que presentan especial vulnerabilidad frente a las consecuencias del cambio climático. Igualmente, se exponen las medidas respecto al acceso a la información y participación de la población respecto al cambio climático.

En el título E, se plantean las obligaciones particulares relacionadas con la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y futuras generaciones. Del mismo modo, se presentan alternativas para los Estados con la finalidad de fortalecer la salvaguarda efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En el título F, se abordan las obligaciones emergentes que tienen los Estados respecto al procedimiento de consulta y garantías judiciales. Esto como respuesta a las reclamaciones y solicitudes que presenten los individuos afectados por las consecuencias de la emergencia climática. En concreto hacemos énfasis en el desarrollo, adaptación y adopción de las siguientes medidas: **(i)** acciones de amparo y tutela; **(ii)** acciones de responsabilidad civil; **(iii)** acciones de cumplimiento y; **(iv)** acciones de restitución. Adicionalmente, se hace énfasis en la garantía

de la consulta previa y popular para el desarrollo de actividades que pueden tener consecuencias en el clima y su manejo.

En el título G, se analizan las medidas y políticas, que se sugiere, la Corte IDH tenga en cuenta para que los Estados faciliten y protejan la labor de defensores del medio ambiente.

Sin embargo, antes de desarrollar las ideas anteriores, se realiza una aclaración preliminar respecto a la competencia que tiene la Corte IDH para interpretar y brindar alcance al contenido de los derechos y obligaciones que están contenidos en la CADH. De conformidad con la CADH, la Corte IDH tiene la competencia para interpretar y brindar alcance al contenido de las obligaciones de los Estados que emanan de la CADH². Las opiniones consultivas permiten a la Corte IDH interpretar y dar alcance al contenido de las disposiciones de la CADH, cuando un Estado parte, la Comisión u otros órganos de la OEA lo solicitan³.

En lo que respecta al cambio climático y las obligaciones de los Estados relativo a los derechos humanos y su relación con el cambio climático, la Corte está llamada a dotar de contenido las disposiciones de la CADH a partir de los acuerdos internacionales de cambio climático que ya existen y se encuentran vigentes en el derecho internacional. Entre otros instrumentos, la Corte IDH tiene la facultad de integrar la CADH con el Acuerdo de París, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, el Protocolo de Montreal y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

En efecto, el régimen regional interamericano de derechos humanos no es un régimen aislado de los desarrollos del derecho internacional en general. Si bien es cierto que la competencia de la Corte IDH se circunscribe a la CADH y otros tratados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁴, cuando la Corte se enfrenta a casos en los que se debe pronunciar respecto de fenómenos específicos como la niñez⁵, las personas privadas de la libertad⁶, y el medio ambiente⁷, está llamada a interpretar, integrar, precisar, ampliar y dar alcance a las disposiciones de la CADH con otros instrumentos del derecho internacional. Efectivamente, ya la Corte IDH en varias oportunidades ha integrado a la interpretación de la Convención tratados de otros sistemas internacionales, a través de la figura del *corpus iuris*, figura que ha sido utilizada en temas tales como los derechos de los niños y las niñas⁸, derechos de los niños y niñas en contexto de migración⁹, los derechos de los migrantes¹⁰, la protección de la integridad

² Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

³ Ibid.

⁴ Ibid.

⁵ Opinión Consultiva 21/14. Derechos y Garantías de Niños y Niñas en el contexto de la migración. Párr. 57. Recuperado de: https://www.CorteIDH.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

⁶ Opinión Consultiva 29/22. “Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad”. Párr. 40. Recuperado de: https://www.CorteIDH.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

⁷ Opinión Consultiva 23/17. OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL - INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 4.1 Y 5.1, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Párr. 44. Recuperado de: https://www.CorteIDH.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

⁸ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 631

⁹ Opinión Consultiva 21/14. Derechos y Garantías de Niños y Niñas en el contexto de la migración. Párr. 57. Recuperado de: https://www.CorteIDH.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

¹⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 631

personal¹¹, la protección de la integridad personal de las mujeres¹², la protección de los derechos de los pueblos indígenas¹³ y el derecho a un medio ambiente sano¹⁴, entre otros. Es por ello que, en el presente documento se hace referencia a distintos instrumentos internacionales, los cuales se propone que sean integrados a través de un *corpus iuris* que permita a la Corte dar una respuesta integradora y sistemática a las preguntas que han sido propuestas por los Estados.

A. LA IMPORTANCIA DE LA SUSCRIPCIÓN DE UN TRATADO DE NO PROLIFERACIÓN DE COMBUSTIBLES FOSILES

En los últimos años, se ha discutido la eficacia de los instrumentos relativos al cambio climático y la reducción de emisiones de Gases Efecto Invernadero (en adelante “GEI”). En este debate ha sido protagonista el Acuerdo de París y su verdadero impacto en la reducción de las emisiones de los Estados, debido a que no se han alcanzado los resultados esperados. A partir de dicha discusión, la academia, las instituciones, y los actores económicos, sociales y políticos, han puesto de presente la necesidad de suscribir un Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles. Este tendría como objetivo eliminar la exploración, explotación, comercialización y el uso de combustibles fósiles que agreguen más cargas a la atmósfera.

Con base a lo anterior, debemos mencionar que una de las iniciativas más importantes frente a esta necesidad está a cargo de “The Fossil Fuel Non-Proliferation Treaty Initiative”. Esta iniciativa, pone de presente los escasos resultados del Acuerdo de París, específicamente los relacionados con a la disminución del uso de combustibles, y argumenta la necesidad de suscripción de un tratado complementario. Con este tratado, se busca que los Estados implementen el uso de energía renovable en toda la matriz energética y en todas las fuentes fijas y móviles¹⁵. Dicha iniciativa, contiene tres puntos centrales: **(i)** la no proliferación de fuentes fósiles de energía; **(ii)** la eliminación progresiva equitativa y; **(iii)** la transición justa.

Ahora bien, respecto de esta iniciativa, se debe reconocer que ordenar a los Estados la suscripción de un tratado, no se encuentra dentro de las competencias de la Corte IDH. Sin embargo, se considera que es fundamental presentar la necesidad de que la Corte IDH exhorte a los Estados a tomar la acción diplomática dirigida a asumir compromisos internacionales más estrictos. Esto, con el fin de que los Estados participen en este tipo de iniciativas, que llevan a garantizar los derechos consagrados en la Convención que se verán afectados por la emergencia climática.

Dicho esto, consideramos necesario vincular una de las preguntas presentadas por los Estados Colombia y Chile a la Corte IDH a estas iniciativas, a saber: ¿Qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Así, el tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles es una medida que los Estados podrían adoptar, con el objetivo de reducir el impacto de los daños por la emergencia climática. Esto, ya que se reducirían las emisiones

¹¹ Corte IDH, Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, op. cit., párrafo 233 y 330, pp. 81 y 118

¹² Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú, supra, párr. 276

¹³ Vismara, J. P. (2013). Pueblos indígenas y derechos colectivos. La consulta previa como garantía esencial para el resguardo de los derechos indígenas. La nueva jurisprudencia de la Corte IDH. *IDH Revista Derechos Humanos*, 2(2), 77-100. <https://www.Corte.IDH.or.cr/tablas/r34437.pdf>

¹⁴ Corte IDH. (2017). Opinión Consultiva 23 del 2017, Recuperado de: <https://www.Corte.IDH.or.cr/sitios/libros/todos/docs/infografia-spa.pdf>

¹⁵The Fossil Fuel Non- Proliferation Treaty Initiative. (s.f). Recuperado de: <https://fossilfuel treaty.org/history>

de GEI y como consecuencia, se controlaría una de las causas del calentamiento global, se protegería el ambiente sano, y se garantizaría la sobrevivencia y equidad intergeneracional.

A continuación, se desarrollan los siguientes aspectos que se pueden tener en cuenta en esta iniciativa y que podrían ser considerados por los Estados en aras de tomar acción diplomática.

a. Implementación de medidas más estrictas que las contenidas en el Acuerdo de París

Con relación al análisis que se desarrolla en el título C respecto a las obligaciones de los Estados que emanan del Acuerdo de París¹⁶, se encuentran algunos límites al contenido del citado Acuerdo y que pueden ser objeto de ampliación por medio del tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles. Estos consisten en que: **(i)** la estructura formal que acoge el Acuerdo carece la vinculatoriedad de los Estados miembros y; **(ii)** al analizar algunas investigaciones científicas como la de la Organización Meteorológica Mundial¹⁷ y el comportamiento de los Estado miembros, se evidencia que el Acuerdo de París no se está implementando al ritmo esperado.

De esta situación, a nuestra consideración, se deriva la importancia de que a nivel regional se acoja un Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles que contenga deberes para los países miembros, que sean más estrictos que los contenidos en el Acuerdo de París. Igualmente, se espera que dichos deberes sean claros, delimitados, específicos y concretos, y que contengan formas de control y consecuencias al incumplimiento de los compromisos adquiridos.

b. Transición Justa

La transición justa puede ser definida como “[l]a necesidad de reemplazar los combustibles fósiles por fuentes bajas en carbono para la producción de energía, reconociendo las disputas locales sobre los recursos energéticos”¹⁸. La transición justa incluye “[c]uestiones de eficiencia energética, de acceso y consumo de energía por parte de las comunidades locales sin acceso a suministros de energía fiable y que viven en la pobreza energética”¹⁹. En otras palabras, la transición justa se refiere al reemplazo de combustibles fósiles por fuentes bajas en carbono y pretende generar eficiencia energética de acceso y consumo para determinadas comunidades.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la “[t]ransformación tecnológica y productiva debe ir acompañada de acciones que aseguren una transición justa e inclusiva para todos aquellos que podrían verse impactados por las acciones climáticas de mitigación o adaptación”²⁰. Además, se debe resaltar que “[d]e no abordar esos desafíos, las acciones climáticas pueden correr el riesgo de no ser exitosas y no alcanzar las metas internacionales para limitar el calentamiento global bajo los 2 °C”²¹. De manera que la transformación tecnológica y productiva se debe implementar con la finalidad de que asegure una transición justa e inclusiva, y se cumpla con las metas internacionales para reducir el calentamiento global.

¹⁶ Acuerdo de París. (2015). Recuperado de: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

¹⁷ OMM. (2022). Estado Provisional del Clima Mundial del 2022. Recuperado de: <https://storymaps.arcgis.com/stories/5417cd9148c248c0985a5b6d028b0277>

¹⁸ C., Larrain, S., & Poo, P. (2020). Transición justa desafíos para el proceso de descarbonización, la justicia energética y climática en Chile. Santiago: Chile Sustentable. <https://www.chilesustentable.net/wp-content/uploads/2020/12/Transicion-Justa-baja.pdf>

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ibid.

²¹ Ibid.

Ahora bien, a pesar del conocimiento respecto de los efectos negativos que produce el uso de combustibles fósiles, un estudio del *Stockholm Environment Institute* titulado “Transición Energética en Latinoamérica: ¿Hacia dónde vamos?”, indica que el uso de combustibles fósiles en los países latinoamericanos ha sido utilizado como financiador de la transición energética.

Lo anterior, se debe a que “[l]a exportación de carbón en países como Colombia ha requerido mantener el mismo esquema institucional enmarcado en la importancia de las regalías; esto explica la aparición recurrente de estrategias ligadas a la continuación del sector del carbón en los documentos de política y planeación”²². Además, “[a] pesar de las expectativas de que los ingresos por exportación de carbón financien esfuerzos regionales de transición, todo aquello que mejore artificialmente la rentabilidad de la minería de carbón, en la práctica, podría significar extender su uso por más tiempo que el deseado, exacerbar los costos socioambientales de las actividades mineras y el riesgo de tener activos varados (Lucas, 2016)”²³. Como consecuencia, la transición basada en explotación de recursos no renovables, no parecería ser la mejor ruta, pues junto a lo expuesto, aumentan la vulnerabilidad ante la volatilidad de los mercados globales²⁴.

Adicionalmente, este estudio hace referencia a que “[a] pesar de que existen metas puntuales respecto al aumento de capacidad de generación eléctrica con base en fuentes renovables, los objetivos en torno a la descarbonización de la capacidad instalada existentes suelen ser limitados”²⁵. Igualmente, indica que “[l]os múltiples frentes a los que se hace referencia en la política energética de la región (necesidades económicas, protección de mano de obra y equidad social) influyen en la visión de la transición y definen sus objetivos. El contexto energético doméstico, como la dependencia económica hacia las actividades extractivas, o la meta de alcanzar la autosuficiencia energética, contrasta con los objetivos y compromisos climáticos”²⁶.

Lo enunciado puede derivar diversas conclusiones, tales como la falta de definición sobre lo que es la transición justa, los riesgos de basar la transición en la explotación de hidrocarburos y la necesidad de implementar nuevos modelos económicos y tecnológicos. Por ello, para mitigar el cambio climático, los Estados deben diseñar e implementar políticas claras que los lleven a un proceso de transición justa, donde las economías pasen de fuentes de energía contaminante y el uso mayoritario de los combustibles fósiles, al uso de tecnologías de emisiones neutras, sin depender para ello, de la explotación de hidrocarburos.

De esta manera, consideramos que un mecanismo para alcanzar tal transición es la adopción de un Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles que complemente lo implementado por el Acuerdo de París. Esto debido a que: **(i)** garantizará el derecho a un medio ambiente sano; **(ii)** contribuirá al cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, pero con acciones adaptadas a la región y con metas más ambiciosas; **(iii)** colaborará a la transición justa; y **(iv)** garantizará la equidad intergeneracional.

²² Almeida, P. C., Araújo, J. V., Arond, E., Cabré, M. M., Guerrero, R., Riestra, E. V., ... & Tamborrel, A. (2023). Transición energética en Latinoamérica: ¿hacia dónde vamos? Inst. Ambiente Estocolmo. <http://www.reactivacionsostenible.lat/wp-content/uploads/2023/01/transicion-energetica-sei2023.002.pdf>

²³ Ibid.

²⁴ Ibid.

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid.

c. La prevención y atención especial a la migración por cambio climático

Según Filippo Grandi, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, “[e]l desplazamiento forzado a través de las fronteras puede provenir de la interacción entre el cambio climático y los desastres con conflictos y violencia, o puede surgir solo de desastres naturales o provocados por el hombre. Cualquiera de estas situaciones puede desencadenar necesidades de protección internacional”²⁷.

De acuerdo con lo anterior, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), define la migración climática como “[e]l movimiento de una persona o grupos de personas que, predominantemente por razones de cambio súbito o progresivo del medio ambiente debido al cambio climático, se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, ya sea de manera temporal o permanente, dentro de un Estado o a través de una frontera internacional”²⁸.

Por otro lado, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), indica cuáles son las manifestaciones del cambio climático, que impulsarán a la necesidad de migrar. Estos comprenden:

- (i) “[E]l incremento de eventos climáticos extremos (sobre todo lluvias fuertes y sus resultantes inundaciones repentinas o desborde de ríos en regiones tropicales).
- (ii) Los efectos del calentamiento global, que afectarán a la producción agrícola y degradarán el ecosistema.
- (iii) El aumento del nivel del mar, que destruirá permanentemente grandes zonas costeras bajas e islas de baja altitud”²⁹.

Aunque la comunidad internacional ha manifestado su preocupación sobre el déficit de reconocimiento y protección al migrante climático, recomendamos por medio del Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles o la función interpretativa de la Corte IDH, incorporen la categoría de “Migrante por cambio climático”, así como instrumentos para su protección. A su vez, se recomienda implementar las medidas en cuanto a prevención y atención de esta situación en particular, siguiendo lo estipulado en el documento de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, de la Oficina del Alto Comisionado, sobre Derechos Humanos, Cambio Climático y Migración⁵³.

d. Prevención, atención de desastres y planeación territorial

Se debe tener en cuenta que la prevención, atención de desastres y planeación territorial está desarrollada, en gran medida, en el Acuerdo de París³⁰ y en el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030³¹. De estos instrumentos, se considera que el último trae consigo esferas prioritarias, además de la delimitación técnica sobre cómo darles cumplimiento. Dichas esferas son las siguientes: (i) comprender el riesgo de desastres; (ii)

²⁷ ACNUR. (s.f). Cambio climático y desplazamiento. Recuperado de: <https://www.acnur.org/noticias/stories/cambio-climatico-y-desplazamiento>

²⁸ International Organization for Migration, Glossary on Migration. International Migration Law n° 34, Geneva, Switzerland. (2019). p. 31.

²⁹ PNUMA, (s.f) Recuperado de: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-environment-programme/>

³⁰ Acuerdo de París. (2015). Recuperado de: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

³¹ Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030. Recuperado de: https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf

fortalecer la gobernanza del riesgo de desastres para gestionar dicho riesgo; **(iii)** invertir en la reducción del riesgo de desastres para la resiliencia y; **(iv)** aumentar la preparación para casos de desastre a fin de dar una respuesta eficaz.

Por la estructura formal y sustancial del Marco de Sendai, se considera que es un ejemplo propicio para el desarrollo de un Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles, en donde se dé un tratamiento a la prevención, atención de desastres y la planeación territorial. El Marco, además de hacer referencia sobre las materias específicas que deben tratarse, también tiene acciones concretas y especificaciones técnicas de dichas materias, punto que será abordado más adelante con mayor profundidad.

e. Medidas novedosas orientadas a reducir el carbono presente en la atmósfera y mitigar la emergencia climática

La comunidad internacional ha adelantado acciones para enfrentar el cambio climático, las cuales están enfocadas en el control y reducción de GEI. De hecho, algunas naciones han experimentado con nuevas tecnologías, como la geingeniería. Dichas tecnologías pretenden manipular intencionalmente el clima y el medio ambiente, con el objetivo de estabilizar el clima.

Así mismo, la geingeniería comprende el desarrollo tecnológico que pretende manipular el clima o el medio ambiente a gran escala de manera intencional, interviniendo en los sistemas climáticos locales o globales, para mitigar los efectos del cambio climático. En la actualidad, la geingeniería se ha planteado desde la restauración forestal y la agricultura regenerativa hasta la captura directa de aire (DAC), la bioenergía con captura y almacenamiento de carbono (BECCS)⁶⁸, hasta la captura directa de carbono por medio de tecnología, la alteración de la radiación solar, la fertilización o alcalinización del océano y la plantación artificial de nubes, entre otras técnicas.

A nuestro parecer, la aplicación de nuevas tecnologías orientadas a la manipulación del clima puede superar el marco jurídico internacional que existe, principalmente por cuenta del grado de incertidumbre sobre los efectos que algunas de estas tecnologías pudiesen tener. De ahí la importancia del de un Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles donde se estipulen los efectos transfronterizos, los mecanismos de participación y financiación de alternativas de captura artificial de carbono en la atmósfera de forma segura, las consecuencias posibles a largo y corto plazo, las responsabilidades de los Estados en los impactos negativos y la reparación de daños a la hora de la utilización de la geingeniería. Así mismo, la implementación de la geingeniería con tecnologías extremas podría invocar el principio de precaución, que puede ser interpretado e incorporado por la competencia de la Corte IDH, de cara a suspenderla, si tienen la posibilidad de producir daños inciertos, graves e irreparables.

A su vez, por medio de este tratado regional se puede estipular que aquellos países que no tengan la capacidad económica ni tecnológica para desarrollar la geingeniería, puedan implementar medidas como la restauración de ecosistemas a partir de la cooperación internacional y fondos multilaterales, teniendo en cuenta la capacidad de ecosistemas estratégicos para absorber GEI y convertirse en sumideros de carbón.

En conclusión, la suscripción del Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles podría ofrecer alternativas eficaces frente al calentamiento global y la reducción de GEI. Esto, derivará en que los Estados puedan garantizar los derechos consagrados en la CADH, que se pueden ver afectados por la emergencia climática. Además, como consecuencia de que este Tratado cuenta

con aspectos y medidas innovadoras para mitigar y reducir los efectos de la emergencia climática, surge la posibilidad de generar un impacto positivo y mayor, a comparación de los que se obtuvo por las anteriores disposiciones internacionales en esta materia. De ahí que, sea beneficioso para los Estados suscribir el Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles y, por ello, la Corte IDH puede exhortarlos a tomar dicha acción diplomática.

B. OBLIGACIONES DIFERENCIADAS Y COMPARTIDAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS TRANSFRONTERIZOS Y LA ACCIÓN AMBIENTAL Y CLIMÁTICA

En esta sección, se abordarán las obligaciones diferenciadas y compartidas de los Estados sobre la responsabilidad por daños transfronterizos y la acción ambiental y climática. Así mismo, se plantearán algunos insumos a la Corte IDH respecto de las acciones de los Estados que podrían fortalecer la salvaguarda efectiva de los Derechos Humanos como el medio ambiente sano. De esta manera, se dará respuesta a las preguntas planteadas por los Estados consultantes, que comprenden: ¿cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad? y asimismo, ¿qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?

Con esto dicho, a continuación, se expondrán: **(a)** las obligaciones y responsabilidades entre los Estados para reparar los daños ambientales transfronterizos en el contexto de la emergencia climática y los daños ambientales transfronterizos; y **(b)** los principios para la acción ambiental y climática de los Estados.

a. Obligaciones y responsabilidades entre Estados en el contexto de la emergencia climática y los daños ambientales transfronterizos

En este apartado se dará respuesta a la siguiente pregunta planteada por los Estados consultantes: ¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad? Esto se realizará priorizando el enfoque de la emergencia climática y los daños ambientales transfronterizos.

En primer lugar, se debe establecer que los Estados tienen la obligación particular de No Causar Daños Transfronterizos. Así lo dispuso la Corte Internacional de Justicia (en adelante “CIJ”) cuando reconoció “[l]a existencia de la obligación general de los Estados de garantizar que todas las actividades bajo su jurisdicción y control respeten el medioambiente de otros Estados o de otras áreas más allá de su control nacional es ahora parte del *corpus* del derecho internacional relacionado con el medio ambiente”³².

Además, es crucial que los Estados eviten causar daños transfronterizos en la ejecución de sus actividades, sobre todo si estas versan en la quema de combustibles fósiles. Esto se debe a que dicha actividad genera emisiones de GEI, lo que resulta en el incremento de la temperatura del

³² Corte Internacional de Justicia. (1996). Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares

planeta³³. De ahí que esta actividad contribuya a generar las consecuencias que produce el cambio climático, entre ellas, las sequías, escasez de agua, incendios, aumento del nivel del mar, inundaciones, deshielo de polos, tormentas y disminución de biodiversidad³⁴. A su vez, el cambio climático puede afectar la salud de los seres humanos, su capacidad de cultivar alimentos, la vivienda, la seguridad y el trabajo³⁵. De manera que, es importante que los Estados cumplan con su obligación y eviten desencadenar las consecuencias del cambio climático, que pueden recaer tanto en otros Estados o territorio, como también en el mundo entero.

Por otra parte, los Estados deben colaborar de manera colectiva y activa para desarrollar el derecho internacional en materia de responsabilidad e indemnización por daños ambientales transfronterizos. Así lo dispuso el principio 22 de la Declaración de Estocolmo, pues contempla que “[l]os Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción”³⁶.

En la misma línea, la Declaración de Río consagra en su principio 13 que “[l]os Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar así mismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción”³⁷.

Estos principios, resultan ser equitativos, justos y sostenibles, por las razones que se expondrán a continuación. Primero, son equitativos, dado que los Estados tienen la capacidad de cumplir con el deber relativo a desarrollar las disposiciones, nacionales e internacionales, referentes a la indemnización por daños causados por la contaminación o daños ambientales, generados en su jurisdicción o en otras zonas fuera de ella. Segundo, son justos, debido a que es consecuente desarrollar las disposiciones en esta materia, para poder garantizar una reparación a las víctimas que sufren daños por contaminación o daños ambientales. Finalmente, son sostenibles, debido a que aseguran las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer las de las futuras generaciones³⁸.

Ahora bien, en el intento de aplicar dichos principios, surgió el “Proyecto de principios sobre la asignación de pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas”. Este recalcó en su preámbulo que “[d]eben ponerse en práctica medidas apropiadas y eficaces con el fin de garantizar que las personas naturales y jurídicas, entre ellas los Estados, que sufran daño o pérdida como resultado de esos incidentes obtengan una pronta y adecuada indemnización”³⁹. Es por eso, que en su tercer principio contempla que uno de los propósitos

³³ Naciones Unidas. (s.f). ¿Qué es el cambio climático? Recuperado de: <https://www.un.org/es/climatechange/what-is-climate-change>

³⁴ Ibid.

³⁵ Ibid.

³⁶ Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente Humano. (1972). Recuperado de: <https://daccess-ods.un.org/tmp/4985787.57047653.html>

³⁷ Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. (1992). Recuperado de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

³⁸ BBVA. (s.f). ¿Qué es la sostenibilidad?; Un camino urgente y sin marcha atrás. Recuperado de: <https://www.bbva.com/es/sostenibilidad/que-es-la-sostenibilidad-un-camino-urgente-y-sin-marcha-atras/>

³⁹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. (2006). Volumen II, Segunda parte. Recuperado de: <https://legal.un.org/ilc/reports/2006/spanish/chp5.pdf>

del proyecto es “[g]arantizar una indemnización pronta y adecuada de las víctimas de un daño transfronterizo”⁴⁰.

Esta disposición está asociada a la premisa de que “quien contamina paga”, el cual se encuentra establecido en el principio 16 de la Declaración de Río, en el Convenio sobre la responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente y el Protocolo sobre la responsabilidad civil y compensación de daños resultantes de los efectos transfronterizos de accidentes industriales en aguas transfronterizas, en el Convenio sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales y en la Convención sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales⁴¹.

En suma, y para responder la pregunta planteada, los Estados tienen la obligación internacional y particular de no causar daños en el ejercicio de sus actividades por fuera de su jurisdicción. A través de los principios establecidos en las Declaraciones de Estocolmo y de Río, se invita a los Estados a que cooperen de manera colectiva y activa en el desarrollo del derecho en materia de responsabilidad e indemnización por los daños causados en materia ambiental. De ahí que, surjan proyectos como el “Proyecto de principios sobre la asignación de pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas” para aplicar asertivamente dichos principios.

b. Principios para la acción ambiental y climática de los Estados

En este apartado se dará respuesta a la siguiente pregunta planteada por los Estados consultantes: ¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad? Esto se realizará priorizando los principios que deben tener en cuenta los Estados para analizar las responsabilidades frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad.

Primero, el artículo 1º de la CADH establece que los Estados están obligados a respetar los derechos, libertades y garantizar su pleno ejercicio a todas las personas sin ninguna discriminación⁴². El reconocimiento y protección de un medio ambiente sano, es una forma que tienen los Estados para cumplir con dicha obligación y alcanzar un pleno goce de los derechos humanos⁴³.

Entre estos derechos se encuentra el derecho a la vida, a la salud física y mental, a la alimentación adecuada, al agua potable, a la participación en la vida cultural y al desarrollo⁴⁴. De ahí que, los Estados deben propender por un medio ambiente sano en aras de respetar los derechos humanos y su pleno ejercicio. Así mismo, los Estados pueden cumplir con estas obligaciones a través de la aplicación de los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente. Tales preceptos comprenden:

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Ibid.

⁴² Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

⁴³ John H. Knox. (2018). *Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente*. Recuperado de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF

⁴⁴ Ibid.

(i) [L]os Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos.

(ii) Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

(iii) Los Estados deben prohibir la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva contra ella en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

(iv) Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupa de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.

(v) Los Estados deben respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales.

(vi) Los Estados deben impartir educación y sensibilizar a la opinión pública sobre las cuestiones ambientales.

(vii) Los Estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite.

(viii) A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos.

(ix) Los Estados deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso.

(x) Los Estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente.

(xi) Los Estados deben establecer y mantener normas ambientales sustantivas que no sean discriminatorias y no tengan carácter regresivo, sino que sirvan para que se respeten, se protejan y se ejerciten los derechos humanos.

(xii) Los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado.

(xiii) Los Estados deben cooperar entre sí para establecer, mantener y aplicar marcos jurídicos internacionales eficaces a fin de prevenir, reducir y reparar los daños ambientales a nivel transfronterizo y mundial que interfieran con el pleno disfrute de los derechos humanos.

(xiv) Los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades.

(xvi) Los Estados deben asegurarse de que cumplen sus obligaciones con los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales.

(xvii) Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos en el marco de las medidas que adopten para hacer frente a los problemas ambientales y alcanzar el desarrollo sostenible”⁴⁵.

En síntesis, considerando que el Derecho al ambiente es un Derecho humano reconocido en la Convención, se activa la competencia de la CorteIDH para interpretarlo e integrarlo y conminar a los Estados para que cumplan con su obligación de garantizarlo.

C. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS DERIVADAS DE LA PREVENCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS VINCULADOS A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

En este apartado, se responderá a las siguientes preguntas planteadas por los Estados consultantes: ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C⁴⁶? y En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

El cambio climático compromete la supervivencia y calidad de vida de las personas, privándolas del ejercicio pleno de sus derechos. Esto derivado de las transformaciones que están sufriendo los ecosistemas de los que los seres humanos dependen.

En efecto, el Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) de 2018⁴⁶ muestra los efectos del cambio climático. Este trae consigo un aumento de la temperatura en la mayoría de las regiones terrestres y oceánicas, los episodios de calor extremo en la mayoría de las regiones habitadas⁴⁷, precipitaciones intensas en varias regiones y sequías prolongadas. Lo anterior, afecta los derechos humanos de salud, alimentación, agua, cultura, desarrollo, vivienda adecuada, acceso a la justicia, equidad intergeneracional, atención afirmativa a los grupos en situación de vulnerabilidad derivada de la emergencia climática, entre otros.

En consecuencia, los Estados no solo deben realizar acciones eficaces para atender las consecuencias del cambio climático, sino revertir sus causas, reducir emisiones GEI, proteger y restaurar ecosistemas capaces de capturar y absorber carbón, planear el territorio para soportar la vida humana y sus actividades productivas, implementar transición justa, prevenir

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. (2018). Recuperado de: https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/IPCC-Special-Report-1.5-SPM_es.pdf

⁴⁷ France 24. (2022). EE.UU: 10.000.000 de personas mueren al año por calor extremo. Recuperado de: <https://www.france24.com/es/medio-ambiente/20230707-ee-uu-diez-millones-de-personas-mueren-al-a%C3%B1o-por-calor-extremo>

situaciones de riesgo y atender a los migrantes climáticos, entre otras acciones para mitigar los efectos del cambio climático.

Ahora bien, algunos de los deberes de los Estados de prevención, en materia de cambio climático están contenidos en diferentes fuentes del derecho internacional son: el Acuerdo de París⁴⁸, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030⁴⁹, el Protocolo de Montreal⁵⁰, y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático⁵¹. Debemos indicar que, según nuestro criterio, estos acuerdos regionales e internacionales señalados son aquellos que sirven como punto de referencia para realizar un análisis de la relación que existe entre los Derechos Humanos y el cambio climático.

Así mismo, se debe mencionar que la elección de estas fuentes nos permitió clasificar las obligaciones de los Estados en los siguientes apartados: **(a)** deber de reducción de emisiones, transición justa y mitigación del cambio climático, según el Acuerdo de París; **(b)** prevención y atención especial a la migración por cambio climático; **(c)** prevención y atención de desastres y planeación territorial, y; **(d)** medidas novedosas orientadas a capturar el carbón y los GEI que se encuentran en la atmósfera y mitigar la emergencia climática. De este modo, a continuación, expondremos dichas obligaciones, consagradas en las fuentes internacionales estudiadas, dejando claro que los países de la región han ratificado tales instrumentos.

Igualmente, se debe tener en cuenta que los tratados expuestos son aquellos que abordan la prevención, adaptación y mitigación al cambio climático de forma general. A su vez, son los documentos más recientes. También consideramos que es importante volver a hacer referencia a la importancia del papel de la Corte IDH y su llamamiento a dotar de contenido las disposiciones de la CADH a partir de los acuerdos internacionales de cambio climático que ya existen y se encuentran vigentes en el derecho internacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, plantaremos algunas soluciones viables en el ámbito internacional, proponiendo un panorama deseable y justificado en la práctica, teniendo como base el principio de solidaridad.

a. Deber de reducción de emisiones, no proliferación de combustibles fósiles, prevención y mitigación del cambio climático según el Acuerdo de París

En este apartado, se dará respuesta a la siguiente pregunta planteada por los Estados consultantes: ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C? Esto, se realizará a la luz del Acuerdo de París y el no aumento de la temperatura global más allá de 1,5°.

Como se mencionó líneas atrás, el Acuerdo de París, por primera vez, estableció una meta global, que es “[m]antener la temperatura por debajo de los 2 °C y hacer el mayor esfuerzo para

⁴⁸ Acuerdo de París. (2015). Recuperado de: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

⁴⁹ Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030. (2015). Recuperado de: https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeframeworkfordisasterri.pdf

⁵⁰ Protocolo de Montreal. (2016). Recuperado de: <https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/mp-handbook-2016-spanish.pdf>

⁵¹ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (1992). Recuperado de: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

que no sobrepase los 1,5 °C⁵². Esta disposición contempla medidas de prevención y mitigación que los Estados deben tomar para mantener la temperatura. De esa forma, los Estados deben llevar a cabo una labor de planeación y preparación frente a los desastres naturales, los fenómenos meteorológicos extremos y los procesos de evolución lenta.

El Acuerdo de París distingue entre las metas para los países desarrollados y países en vía de desarrollo. Esto para que los actores del derecho internacional puedan enfrentar los desafíos del cambio climático, conforme a sus capacidades. A continuación, mostramos las obligaciones de prevención contenidas en el Acuerdo de París.

(i) Deberes generales para dar cumplimiento al Acuerdo de París:

El Acuerdo ha establecido un objetivo general, medidas generales de prevención y acciones mitigación, que se enunciarán a continuación. Estas pretenden alcanzar el objetivo común y reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible:

Medida de prevención	Países desarrollados	Países en vías de desarrollo
Deberes generales para dar cumplimiento al Acuerdo	Deberes generales para dar cumplimiento al Acuerdo	Deberes generales para dar cumplimiento al Acuerdo
Mantener la temperatura mundial por debajo de los 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento a 1,5 °C.	artículo 2, Literal a)	artículo 2, Literal a)
Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima.	artículo 2, Literal b)	artículo 2, Literal b)
Establecer cómo va a funcionar el financiamiento de las medidas para dar cumplimiento a la Convención.	artículo 2, Literal c)	artículo 2, Literal c)

(ii) Deberes de los Estados para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura:

La Convención de París es una convención que opera de forma independiente y autónoma. Para cumplir el objetivo general, los países deben adoptar acciones eficaces en aras de alcanzar el resultado esperado. Esto se realiza a través de las contribuciones determinadas de cada Estado, que deben ser presentadas ante los demás países miembro de la presente Convención.

⁵² Acuerdo de París. (2015). Recuperado de: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

Medida de prevención	Países desarrollados	Países en vía de desarrollo
Deberes para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura	Deberes para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura	Deberes para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura
Los Estados deben preparar y comunicar las contribuciones determinadas a nivel nacional que tengan previsto efectuar (medidas de mitigación internas).	artículo 4, Numeral 2)	artículo 4, Numeral 2)
Se prestará apoyo a los países en desarrollo para alcanzar la temperatura deseada.		artículo 4, Numeral 5)
Comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años.	artículo 4, Numeral 9)	artículo 4, Numeral 9)
Rendir cuentas de sus emisiones y contribuciones determinadas a nivel nacional.	artículo 4, Numeral 13)	artículo 4, Numeral 13)
Adoptar medidas para conservar y aumentar los sumideros y depósitos de GEI, incluidos los bosques.	artículo 5, Numeral 1)	artículo 5, Numeral 1)
Creación de un mecanismo para la mitigación de las emisiones de GEI, que podrá ser utilizado por las Partes a título voluntario.	artículo 6, Numeral 4)	artículo 6, Numeral 4)

(iii) Deberes de los Estados en la adaptación del sistema productivo para descarbonizar la economía

En el Acuerdo de París, el proceso de adaptación en la transición justa es uno de los enfoques para cumplir la meta global. Dicha adaptación se evidencia en una serie de medidas tomadas por los diferentes países miembros, enfocándose especialmente en aquellos grupos de personas que se entienden como vulnerables. Por otro lado, los deberes de los Estados referentes en la transición justa sobre la no proliferación de combustibles fósiles, se encuentran desarrollados en el literal B del presente documento.

Medida de prevención	Países desarrollados	Países en vía de desarrollo
Deberes en la adaptación del sistema productivo para descarbonizar la economía	Deberes en la adaptación del sistema productivo para descarbonizar la economía	Deberes en la adaptación del sistema productivo para descarbonizar la economía

Los esfuerzos de adaptación que realicen los países en desarrollo serán aprobados por la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones.		artículo 7, Numeral 3)
La labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque de género, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables.	artículo 7, Numeral 3)	artículo 7, Numeral 3)
Reforzar su cooperación para potenciar la labor de adaptación, teniendo en cuenta el Marco de Adaptación de Cancún.	artículo 7, Numeral 7)	artículo 7, Numeral 7)
Se deberá prestar asistencia a los países en vía de desarrollo para que puedan determinar las prácticas de adaptación eficaces.		artículo 7, Numeral 7, literal d)
Emprender procesos de planificación de la adaptación y formular y mejorar los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes.	artículo 7, Numeral 9)	artículo 7, Numeral 9)

(iv) Gestión del riesgo, atención y asistencia derivado de los daños ocasionados por el cambio climático:

Entre las obligaciones de los Estados que derivan de la gestión del riesgo, encontramos que los países miembros del Acuerdo reconocen la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta. Para orientar a la Conferencia de las Partes del Acuerdo en dicha materia, la Convención utiliza el Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático.

Medida de prevención	Países desarrollados	Países en vía de desarrollo
Gestión del riesgo, atención y asistencia derivado de los daños ocasionados por el cambio climático	Gestión del riesgo, atención y asistencia derivado de los daños ocasionados por el cambio climático	Gestión del riesgo, atención y asistencia derivado de los daños ocasionados por el cambio climático
Reforzar las medidas y el apoyo, con respecto a las pérdidas y daños relacionados con los efectos del cambio climático, a través del Mecanismo Internacional de Varsovia.	artículo 8, Numeral 3)	artículo 8, Numeral 3)
Esferas en las cuales los países deben tomar	artículo 8,	artículo 8,

medidas con respecto a los daños relacionados con los efectos del cambio climático: (i) sistemas de alerta temprana; (ii) preparación de situaciones de emergencia; (iii) fenómenos de evolución lenta; (iv) fenómenos que generen daños irreversibles; (v) evaluación y; (vi) gestión integral del riesgo.	Numeral 4)	Numeral 4)
---	------------	------------

(v) Disponibilidad de recursos económicos y tecnológicos para cumplir la Convención:

El Acuerdo de París trae una obligación para los países miembros desarrollados, consistente en que deberán proporcionar recursos financieros a los países en desarrollo que hacen parte del Acuerdo, en aras de prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación al cambio climático.

Medida de prevención	Países desarrollados	Países en vía de desarrollo
Disponibilidad de recursos económicos y tecnológicos para cumplir la Convención	Disponibilidad de recursos económicos y tecnológicos para cumplir la Convención	Disponibilidad de recursos económicos y tecnológicos para cumplir la Convención
Los países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a los países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación.	artículo 9, Numeral 1)	
Las Partes comparten una visión a largo plazo sobre la importancia de hacer plenamente efectiva la transferencia de tecnología para reducir las emisiones de GEI.	artículo 10, Numeral 1)	artículo 10, Numeral 1)

(vi) Educación como medida de prevención

Los Estados miembro de la Convención deben cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático, teniendo presente la importancia de estas medidas para mejorar la acción en el marco del presente Acuerdo.

Medida de prevención	Países desarrollados	Países en vía de desarrollo
Educación como medida de prevención	Educación como medida de prevención	Educación como medida de prevención
Adopción de las medidas para mejorar la	artículo 12	artículo 12

educación del público en la información sobre el cambio climático.		
--	--	--

(vii) Deberes de los Estados para dar cumplimiento al Acuerdo

En este apartado del Acuerdo de París, se desarrolla la forma mediante la cual la Convención funcionará, nombrando a la Conferencia de las Partes como órgano supremo de la Convención, en calidad de reunión de los países miembros del Acuerdo.

Medida de prevención	Países desarrollados	Países en vía de desarrollo
Deberes de los Estados para dar cumplimiento al Acuerdo	Deberes de los Estados para dar cumplimiento al Acuerdo	Deberes de los Estados para dar cumplimiento al Acuerdo
La Conferencia de las Partes, en calidad de reunión de los países miembros del Acuerdo, examinará regularmente la aplicación del presente Acuerdo y tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz.	artículo 16, Numeral 2)	artículo 16, Numeral 2)

Con lo indicado previamente, y respondiendo a la pregunta planteada por los Estados consultantes, podemos constatar que el deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global hace parte de las obligaciones de los Estados. Esto se debe a que los Estados cuentan con los siguientes deberes, que fueron expuestos previamente: **(i)** Deberes generales para dar cumplimiento al Acuerdo de París; **(ii)** Deberes de los Estados para cumplir con el objetivo a largo plazo referente a la temperatura; **(iii)** Deberes de los Estados en la adaptación del sistema productivo para descarbonizar la economía; **(iv)** Gestión del riesgo, atención y asistencia derivado de los daños ocasionados por el cambio climático; **(v)** Disponibilidad de recursos económicos y tecnológicos para cumplir la Convención; **(vi)** Educación como medida de prevención y; **(vii)** Deberes de los Estados para dar cumplimiento al Acuerdo.

Así mismo, se debe resaltar que el Acuerdo de París reconoce y diferencia las capacidades de los países en vía de desarrollo para implementar los mecanismos apropiados para mitigación del cambio climático. Es así como exige a los países desarrollados prestar su asesoramiento, guía, apoyo y recursos económicos, ordenando más acciones eficaces frente al objetivo general del Convenio.

Sin embargo, a pesar de que el Acuerdo de París trae consigo los deberes establecidos previamente, con el análisis desarrollado encontramos, a nuestro parecer, algunos inconvenientes al momento de implementar el Acuerdo. A continuación, presentaremos y explicaremos cuáles son los inconvenientes y las soluciones que planteamos. Esto se expondrá de la siguiente manera: **(1)** límites al Acuerdo de París, y **(2)** alternativas al problema actual que emana del incumplimiento del Acuerdo de París.

1. Límites del Acuerdo de París

Lo estipulado en el Acuerdo de París no parece arribar a los resultados planteados para la reducción de emisiones ni controlar el cambio climático. Desde el punto de vista formal, el acuerdo contempla metas autodeterminadas, voluntarias y con una amplia libertad de apreciación nacional, perdiendo por ello la vinculatoriedad de los Estados miembros.

Ahora bien, desde el Protocolo de Kioto, la acción climática global se ha construido a partir de instrumentos erigidos para el compromiso de los países de reducir las emisiones de GEI. A primera vista, este instrumento cuenta con un sistema de incentivos para los Estados, encaminado al cumplimiento efectivo de los objetivos trazados para prevención de eventuales afectaciones por cambio climático. Sin embargo, observado el comportamiento de los Estados vinculados, el proceso de implementación y su contenido, se hace notable un debilitamiento normativo importante, sin mayores formas de control sobre los Estados⁵³.

El Acuerdo de París parece seguir la misma suerte, pues es una disposición internacional que informa y orienta a las legislaciones internas de cada Estado desde parámetros bastante flexibles. Esto, en primer lugar, debido a que su contenido dispositivo es ambiguo, enunciativo y excesivamente amplio. Ejemplos de este problema puede ser el artículo 4º, numeral 18; artículo 6º, numeral 5º; artículo 2º; o el artículo 4º, numeral 1º.

Si bien la manera en que los acuerdos internacionales sobre el medio ambiente se caracterizan por contar con formulaciones amplias, cargadas de manifestaciones programáticas y aspiracionales, la emergencia climática impone una realidad que marca una ruta hacia la interseccionalidad y conexidad de los derechos al ambiente sano con otros de los derechos consagrados en la CADH. Algunos autores señalan que la mayoría de las composiciones normativas sobre medio ambiente en el marco del derecho internacional, configuran normas *soft law* o de “derecho blando”, circunstancia acompañada por una configuración normativa “blanda”, de lo que se deriva la inexistencia de mecanismos jurisdiccionales para exigir el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos, la dependencia del desarrollo del derecho interno y su eficacia⁵⁴.

Por otra parte, muchas medidas del presente Acuerdo se dejan a la libre apreciación o voluntad de los Estados, por ello, el texto menciona que son las partes miembros las que deben “reconocer” las medidas. Esto representa un problema, pues el cumplimiento del Acuerdo de París tiene efectos importantes en el pleno disfrute de los Derechos Humanos que hemos venido exponiendo en el presente documento.

Ahora bien, dado que la prevención, mitigación y adaptación al cambio climático tiene efectos directos sobre los Derechos Humanos, debemos mencionar el tratamiento o jerarquía que reciben estos en el marco internacional. Los Derechos Humanos son catalogados como normas de diferente carácter, desarrollados por distintas fuentes del derecho internacional. Según la autora Juana Inés Acosta⁵⁵:

⁵³ Sarmiento, Juan Pablo. (2018). “Cuando el comercio internacional se encontró con el medio ambiente, entre el *soft law* y la prohibición a las barreras al comercio”, en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 11, Universidad del Rosario, Colombia

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ Acosta, J. (2008). Declaración Universal de Derechos Humanos, ¿norma de *ius cogens*? Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562008000100002

“[v]ale la pena destacar que la DUDH no adoptó la forma de tratado, en razón a que la mayoría de los Estados, en su momento, rechazaba la posibilidad de asumir obligaciones precisas con relación a dicho instrumento. No obstante, aunque la Declaración carece del carácter vinculante de un tratado, muchos países la han citado o han incluido sus disposiciones en sus constituciones y leyes”.

Por otro lado, el autor Carlos Villán Durán Carrillo⁵⁶ menciona que se puede afirmar que ciertos derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (En adelante DUDH) pueden tener un carácter obligatorio, especialmente los del "núcleo duro". En cambio, otros derechos, como el derecho a la nacionalidad, la libertad de circulación, el derecho de propiedad y el derecho a buscar asilo, no pueden ser considerados obligatorios de manera universal, dado que los Estados no han manifestado su voluntad política en este sentido.

Teniendo en cuenta que no todos los principios y derechos contenidos en la DUDH tienen el mismo valor jurídico y que este valor depende de las prácticas de cada Estado, no se puede ignorar que la imposibilidad de disfrutar plenamente los Derechos Humanos, por causas asociadas al cambio climático, puede representar un incumplimiento a las obligaciones de los Estados, si nos referimos a ese “núcleo duro” de la DUDH.

Por ello, a nuestro parecer, se deben consagrar obligaciones claras, expresas y exigibles a corto plazo, para darle tratamiento a los efectos adversos de la crisis climática. De esta situación deriva la importancia de que el Acuerdo de París sea cumplido no solo para alcanzar su objetivo general, sino para que se obtengan los resultados previstos en el mismo.

Otro límite que tiene el Acuerdo de París tiene que ver con que el mecanismo será “no contencioso y no punitivo”⁵⁷. Esto tiene estrecha relevancia con lo previamente mencionado, ya que podemos considerar que, del cumplimiento de los deberes y responsabilidades contenidas en el Acuerdo de París, depende el mejor disfrute de los derechos consagrados en la DUDH pertenecientes al “núcleo duro”. Por ello, el proceso de implementación del Acuerdo de París, al igual que sus antecedentes como lo es el Protocolo de Kyoto⁵⁸, ha sido considerado, por algunos sectores, un fracaso de la comunidad internacional para la reducción de la contaminación por carbono⁵⁹. Las emisiones de GEI a la atmósfera han aumentado durante el período de vigencia de los compromisos adquiridos. A su vez, las decisiones internacionales se han movido regresivamente, cada vez más desatendiendo los procesos de mitigación, procurando ahora la adaptación de mecanismos para la compensación por pérdidas y daños, con menor atención a la búsqueda de soluciones efectivas sobre las causas de la crisis climática⁶⁰.

Lo anterior encuentra fundamento en el informe mencionado líneas atrás, del Estado Provisional del Clima Mundial del 2022⁶¹, donde la Organización Meteorológica Mundial

⁵⁶ Villán Durán, Carlos, Curso de derecho internacional de los derechos humanos (Edit. Trotta, Madrid, 2002).

⁵⁷ Acuerdo de París. (2015). Recuperado de: https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish.pdf

⁵⁸ Protocolo de Kyoto. (2005). Recuperado de: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>

⁵⁹ Naciones Unidas. (s.f.). Antecedentes del Protocolo de Montreal. Recuperado de: <http://www.un.org/es/events/ozoneday/background.shtml>

⁶⁰ López, S. (2012). El asunto de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay. Revista chilena de derecho, 39(3), 849-860. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372012000300012>

⁶¹ OMM. (2022). Estado Provisional del Clima Mundial del 2022, Recuperado de: <https://storymaps.arcgis.com/stories/5417cd9148c248c0985a5b6d028b0277>

(OMM), corrobora que el aumento anual de metano fue de 18 ppb de 2020 a 2021, se trata del mayor aumento registrado. Por otro lado, de enero a septiembre de 2022, la GMST (Temperatura media global en superficie) fue $1,15 \pm 0,13$ °C más cálida que la referencia preindustrial (1850-1900) y se estima que los últimos 8 años sean los más cálidos jamás registrados.

Por otra parte, otro efecto adverso del cambio climático tiene que ver con las grandes precipitaciones que se han registrado en los últimos años. En 2022, las grandes zonas con precipitaciones por encima de lo normal incluían amplias zonas de Asia, el continente marítimo, Australia, Nueva Zelanda, zonas del norte de Sudamérica, el Caribe, el oeste de África, Sudán, las zonas costeras que se extienden desde el oeste de Libia hasta Egipto y el sur de la Península Arábiga⁶².

Acorde con esta proyección encontramos el caso más reciente y devastador. En el mes de septiembre de 2023, el paso de la tormenta Daniel por las costas de Libia dejó miles de muertos. Según la ONU⁶³, en tan solo 24 horas cayeron 414 milímetros de agua en la ciudad de Libia de Al Baida, lo que equivale a 18 meses de precipitaciones habituales. Los vientos en el peor momento fueron de entre 70 y 80 kilómetros por hora⁶⁴. El informe continúa indicando que, en 2022, el nivel del mar ha subido unos 10 mm desde enero de 2020. Aunque esto puede no parecer significativo, es casi el 10% de aumento desde 1993 en menos de 2 años, a pesar de que estamos enfrentando el Fenómeno de la Niña.

Por otro lado, menciona que la extensión del hielo marino constituye un indicador útil del cambio climático, sobre todo teniendo en cuenta la rapidez con que se producen los cambios en el Ártico y lo extendidas que pueden ser las repercusiones de su cobertura. En ese sentido, la extensión del hielo marino antártico descendió a 1,92 millones de km², el 25 de febrero de 2022, el nivel más bajo registrado y casi 1 millón de km² por debajo de la media a largo plazo (1981-2010).

2. Alternativas al problema actual que emana del incumplimiento del Acuerdo de París

Teniendo en cuenta que el Acuerdo de París no evidencia efectos visibles y considerables, a pesar de la meta global allí consignada, planteamos dos alternativas para este problema, que no se excluyen entre sí. Dichas alternativas que hemos enunciado previamente se pueden convertir en una alternativa para concretar obligaciones claras y exigibles respecto a la reducción de emisiones GEI, transición justa, mitigación de los efectos del cambio climático, entre otras mencionadas en este documento: **(i)** el desarrollo de un Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles y; **(ii)** que la Corte IDH interprete la CADH a la luz de la emergencia climática.

(i) El desarrollo de un Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles

Aunque, como lo hemos mencionado líneas atrás, se reconoce que la Corte IDH no cuenta con la competencia para ordenar a los Estados la suscripción de un tratado, se considera que es

⁶² Ibid.

⁶³ UN. (2023). Marruecos y Libia: la ONU aumenta ayuda tras las catástrofes, Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2023/09/1524177>

⁶⁴ BBC Mundo. (2022). la fuerte tormenta que generó las catastróficas inundaciones en Libia, recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/articles/cn01510n28no>

importante que la Corte sea quien motive a los Estados a tomar las acciones políticas diplomáticas correspondientes para que sean estos países de la región quienes participen en esta iniciativa.

Ahora bien, este Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles, podría tener como referente el Protocolo de Montreal, pues puede ser considerado el primer caso exitoso en el derecho internacional ambiental. En 2015, los profesores Chipperfield, Dhomse et al. (2015) evidenciaron que la capa de ozono se ha venido recuperando o, por lo menos, ha reducido el ritmo de erosión en la Antártida, los autores prueban que el agujero en la capa de ozono habría crecido en un 40 % en 2013, con una mayor pérdida en las latitudes subpolares, si no hubiera sido por el Protocolo de Montreal⁶⁵. Sin embargo, en la actualidad, la pérdida de ozono en ambos polos ha sido mucho menor. Si bien no se espera que el cloro estratosférico regrese a los niveles de 1980, sino hasta el 2050, se trata de un caso de éxito que supone una contribución para mitigar el calentamiento global, debido a la relación probada entre el aumento de la pérdida de ozono estratosférico, la dinámica estratosférica y el clima de la superficie.

A su vez, el Protocolo de Montreal fue uno de los tratados ampliamente ratificados en la historia de la Naciones Unidas. Su objetivo principal es la reducción del consumo de sustancias que agotan y deterioran la capa de ozono. Adicionalmente, es responsable hasta la fecha, conjuntamente con el Tratado de Viena, de una significativa reducción en el consumo de sustancias controladas que agotan la capa de ozono.

Ahora bien, en 2007 se llevó a cabo la Decimonovena Reunión de las Partes (Montreal, 17-21 septiembre, 2007), en donde se realizaron ajustes al Protocolo de Montreal. Dentro de estos cambios se encuentra la fijación de unos objetivos específicos a los que se deben ceñir los países adscritos al Protocolo para el control y la eventual erradicación en 2030 de las sustancias agotadoras de ozono (SAO) como los Hidroclorofluorocarburos (HCFC), congelando su consumo en el promedio 2009-2010 (denominado línea de base) para 2013.

Si bien se trata de un caso que podríamos considerar exitoso, incluso, siguiendo a Stavro (2007)⁶⁶, se constituye como un hito en los acuerdos internacionales para preservar el ambiente, ya que, a la fecha, es el único que ha logrado resultados tangibles (Sarmiento, 2019). Esto podría derivar de que dicho Acuerdo únicamente afectaba una industria, por el contrario, el cumplimiento del Acuerdo de París se opone a una situación macro, más difícil de enfrentar.

En este contexto, proponemos que una alternativa legítima sería la negociación de un Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles, en el cual se impongan metas más ambiciosas que el mismo Acuerdo de París, de manera expresa y exigible, como el Pacto de San José o el Protocolo de Montreal, y se pueda definir y delimitar un marco de acción para enfrentar las circunstancias adversas del cambio climático. Además, dicho acuerdo también debería incorporar obligaciones dirigidas a prohibir la proliferación de la exploración, explotación, producción y consumo de hidrocarburos.

El proyecto de tratado debería contener obligaciones claras, metas precisas, definidas en el tiempo y debería hacer explícita la relación entre el clima y los Derechos Humanos, que, por demás, articule medios de cooperación global y acción coordinada entre Estados. Deben ser los

⁶⁵ Chipperfield, M. P., Dhomse, S. S., Feng, W., McKenzie, R. L., Velders, G. J. & Pyle, J. A. (2015). Quantifying the ozone and ultraviolet benefits already achieved by the Montreal Protocol. *Nature communications*, 6, 7233

⁶⁶ Sarmiento, J. (2019), Protocolo de Montreal y el Convenio de Viena, ¿un caso exitoso en Derecho Internacional de protección global del medio ambiente?, Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/851/85164002001/html/>

Derechos Humanos, los que se constituyan como una fuente de obligaciones para las autoridades en lo concerniente a su protección, garantía y restablecimiento en materia de crisis climática, incorporando los principios de la responsabilidad internacional de los Estados.

Ahora bien, los países de la región producen menos emisiones que otros continentes, y por ello, el Acuerdo de París tiene reglas más flexibles para países en vía de desarrollo. Según datos de la Base de Datos de Emisiones para la Investigación Atmosférica Global (EDGAR, por sus siglas en inglés)⁶⁷:

“[C]hina y Estados Unidos concentraron el 45,5 % de las emisiones de CO₂ en el año 2021, por su parte, América Latina y el Caribe, compuesto por 46 países y territorios, emitió el año pasado solamente el 4,4 % de CO₂ del planeta. En conjunto, la región generó 1.675,45 toneladas métricas (Tm) de CO₂ durante el año 2021”.

Los mayores emisores fueron Brasil y México, los países de la región más industrializados, que en conjunto produjeron poco más del 54 % de las emisiones de CO₂ de la región. Pero que globalmente corresponden al 1.42% para México (647 MtCO₂eq), superado por Brasil que registra emisiones per cápita de 5.39 tCO₂eq⁶⁸.

La propuesta de la construcción de este Tratado de No Proliferación de Combustibles Fósiles debería tener en cuenta que, a pesar de que no es una región notablemente emisora, tiene la potencialidad para absorber GEI a gran escala. Por esa razón, no solo debe contener obligaciones para reducir emisiones y adaptarse al cambio climático, sino medidas efectivas de la región como la conservación y restauración de ecosistemas para la captura de emisiones de GEI y sumideros de carbón.

Además, la Corte IDH podría sugerir que un tratado de este tipo debería idealmente fundamentarse en los mismos principios del Protocolo de Montreal, aplicados a la materia que nos interesa, tales como: 1.- Cooperación Internacional: para poner énfasis a la cooperación entre países para abordar la prevención, mitigación y adaptación al cambio climático, de esa forma los países signatarios de la región se deberán reunir para compartir información y tomar decisiones colectivas.; 2.— Implementación Gradual: para la prevención, mitigación y adaptación al cambio climático, resulta recomendable fijarán metas y resultados que se desarrollarán de forma paulatina; 3.— Reportes y Evaluaciones: resulta ideal que los países miembros presenten informes periódicos sobre sus actividades y progresos en la mitigación del cambio climático a la autoridad creada para ello, de acuerdo a las metas fijadas en el eventual proyecto de Acuerdo. Además, se deberían realizar evaluaciones científicas regulares para monitorear el cumplimiento de las metas; 4. — Asistencia Financiera: se podría recomendar que se negocie el establecimiento de fondos y mecanismos para ayudar a los países de la región a hacer frente a los desafíos.

⁶⁷ Base de Datos de Emisiones para la Investigación Atmosférica Global, Recuperado de: <https://edgar.jrc.ec.europa.eu/>

⁶⁸ Instituto de Recursos Mundiales (WRI), Cuatro gráficos que explican las emisiones de gases de efecto invernadero por país y por sector, Recuperado de: <https://wrimexico.org/bloga/cuatro-gr%C3%A1ficos-que-explican-las-emisiones-de-gases-de-efecto-invernadero-por-pa%C3%ADs-y-por>

(ii) Que la Corte IDH interprete la CADH a la luz de la emergencia climática

Como se mencionó en la introducción de este texto, la Corte IDH cuenta con la competencia para brindar alcance e interpretar el contenido de las obligaciones que emanan de la CADH. En ese sentido, una alternativa a la emergencia climática supone que la Corte IDH interprete la CADH a la luz del *corpus iuris* internacional sobre el cambio climático, como lo son los acuerdos, convenciones, y demás documentos que hemos venido mencionando a lo largo de este escrito. De esa forma, la Corte desarrollaría las obligaciones de los Estados que emanan de CADH a la luz de la emergencia climática para la prevención, atención y adaptación del cambio climático.

Luego de analizar a profundidad el Acuerdo de París y plantear diversas soluciones para garantizar su cumplimiento, seguiremos desarrollando los deberes u obligaciones de los Estados que encontramos en diversas fuentes internacionales.

b. La prevención y atención especial a la migración por cambio climático

Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el desplazamiento por desastres naturales es una de las consecuencias más devastadoras del cambio climático⁶⁹: “[p]oblaciones enteras están sufriendo los estragos del cambio climático, sin embargo, las personas en situación de vulnerabilidad en países frágiles y afectados por el conflicto suelen padecer afectaciones desproporcionadas. Las personas refugiadas, desplazadas internas y apátridas se encuentran en el frente de la emergencia climática. Muchas de ellas viven en zonas particularmente difíciles, donde no siempre cuentan con recursos que les permitan adaptarse a un entorno cada vez más hostil”.

Por esta razón, se hace necesario darle un tratamiento especial a las obligaciones que tienen los Estados, en cuanto a la prevención de las causas profundas de los desplazamientos relacionados con el cambio climático y los factores ambientales. Los Estados deben tomar acciones efectivas para limitar los fenómenos de aparición lenta, repentina, actuales y futuras, llevando a cabo una ambiciosa labor de mitigación del cambio climático, de conformidad con los compromisos que han contraído en virtud del Acuerdo de París, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás fuentes del derecho internacional.

Ahora bien, es pertinente traer a colación algunas normas internacionales orientadas a la atención y prevención de la migración por cambio climático:

1. Después de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, celebrada en París en 2015, se creó la “Task force on Displacement”⁷⁰ (el grupo de trabajo sobre desplazamientos), que tiene como propósito hacer recomendaciones para evitar, minimizar y abordar los desplazamientos relacionados con los impactos adversos del cambio climático.

⁶⁹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Recuperado de: <https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres>

⁷⁰ CMNUCC, (2015). Recuperado de: https://unfccc.int/process/bodies/constituted-bodies/WIMExCom/TFD?gclid=CjwKCAjwzJmlBhBBEiwAEJyLuyODpCXkEG1tzqpitjpP8-c_7RO0nco1JAqGdhu4pNvWnkGg-2r50xoCQnkQAvD_BwE

2. En 2016, la Organización Integral para las Migraciones (OIM) presentó las “Directrices para la Protección de los Migrantes en Países Afectados por Conflictos o Desastres Naturales”⁷¹, producto de la “Iniciativa Migrantes en Países en Crisis” (MICIC, por sus siglas en inglés), abarcando la cuestión de los migrantes climáticos.
3. En la Agenda de Desarrollo Sostenible de 2030⁷², dentro de sus objetivos se incluye las migraciones. Se destaca la necesaria Acción por el Clima, para evitar los flujos migratorios.
4. En la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes de 2016⁷³, se reconoció que el cambio climático impulsa importantes flujos migratorios.
5. En el Pacto Mundial para una Migración Segura, Regular y Ordenada, se incluyeron consultas concretas sobre las migraciones inducidas por el cambio climático⁷⁴.

A esto se suman los principios aplicables a los migrantes por el cambio climático, que se encuentra en el documento de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, de la Oficina del Alto Comisionado, sobre Derechos Humanos, Cambio Climático y Migración⁷⁵. Estos los deben aplicar los Estados para afrontar los retos que implica la movilidad humana causada por el cambio climático. Dichos principios comprenden:

En cuanto a atención
<p><u>Garantizar la dignidad, la seguridad y los derechos humanos de los migrantes en el contexto del cambio climático:</u></p> <p>Los Estados deberían facilitar la migración con dignidad y atender las necesidades específicas de los migrantes, lo que incluye garantizar el suministro de alimentos y agua limpia; el acceso a una vivienda adecuada, la atención sanitaria y la seguridad social, la educación y oportunidades de trabajo decente; y el respeto de los principios de no devolución y prohibición de la expulsión colectiva, así como de los derechos a la libertad, la integridad personal y la unidad familiar.</p>
<p><u>Garantizar a todas las personas la libertad de circulación:</u></p> <p>Los Estados deberían dar prioridad a la seguridad de los migrantes y tomar medidas para facilitar la migración con dignidad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho de todas las personas a salir de cualquier país, incluso del propio; a circular libremente por un país una vez que se hallen legalmente en él, y a escoger su residencia en él. Estos derechos únicamente pueden ser limitados para proteger la seguridad nacional del Estado, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros.</p>

⁷¹ OIM. (2016). Recuperado de: https://www.iom.int/sites/g/files/tmzbdl486/files/documents/MICIC_Guidelines_ES.pdf

⁷² Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, recuperado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>

⁷³ Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. (2016). Recuperado de: <https://www.acnur.org/declaracion-de-nueva-york-para-los-refugiados-y-los-migrantes>

⁷⁴ Pacto Mundial para una Migración Segura, Regular y Ordenada. (2019). Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/452/03/PDF/N1845203.pdf?OpenElement>

⁷⁵ Naciones Unidas de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. (s.f). Derechos Humanos, Cambio Climático y Migración, Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/KMMigration-SP.pdf>

Reconocer una condición jurídica duradera a todas las personas que se ven obligadas a desplazarse y establecer garantías en el contexto de los retornos:

En virtud del principio de no devolución, los Estados están obligados a garantizar la protección de todo migrante que se encuentre en sus fronteras o dentro de su territorio o sobre el que ejerzan jurisdicción extraterritorial. Los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Velar por una participación significativa e informada:

“Las acciones y las decisiones de los Estados en materia de migración deberían implicar la participación informada de las personas afectadas, incluidas las personas migrantes. La toma de decisiones debería ser transparente y empoderar a las personas afectadas mediante una participación significativa, informada y efectiva. Con arreglo al principio de debida diligencia, en la toma de decisiones y la aprobación de nuevas políticas o leyes, se debe prever la consulta con los migrantes y otras personas afectadas”.

En ese sentido, la atención de los migrantes por cambio climático debe garantizar la dignidad, la seguridad y los derechos humanos, la libertad de circulación, el reconocimiento de una condición jurídica duradera a todas las personas que se ven obligadas a desplazarse y, también, la participación informada de las personas afectadas. A su vez, no solo es necesario brindar la atención a las personas desplazadas por el cambio climático, sino también desarrollar medidas de prevención por parte de los Estados. Dichas medidas según el documento de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, de la Oficina del Alto Comisionado, sobre Derechos Humanos, Cambio Climático y Migración, podrían ser:

En cuanto a prevención:

Reducir el riesgo de migración forzosa mediante la mitigación del cambio climático:

Los Estados deben abordar las causas profundas de los desplazamientos relacionados con el cambio climático y los factores ambientales.

En ese sentido, deben tomar medidas efectivas para limitar los fenómenos de aparición lenta y repentina, actuales y futuras, llevando a cabo una ambiciosa labor de mitigación del cambio climático, de conformidad con los compromisos que han contraído en virtud del Acuerdo de París relativo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Reducir los riesgos asociados al cambio climático mediante la adaptación:

Los Estados deben llevar a cabo una labor de planeación y preparación frente a los desastres naturales, los fenómenos meteorológicos extremos y los procesos de evolución lenta. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por ejemplo, exige a los Estados tomar medidas apropiadas para garantizar a todas las personas el derecho a un nivel de vida adecuado. Es más probable que las personas abandonen sus hogares si no se les proporciona la protección y la asistencia adecuadas para adaptarse a los daños climáticos. Deberían formularse estrategias en materia de mercado laboral y empleo orientado a mejorar la eficiencia de los recursos y promover sociedades sostenibles con menos emisiones de carbono.

A pesar de que la norma internacional ha venido evolucionando en los últimos años, existe un déficit de reconocimiento y por ello, de protección internacional de los migrantes climáticos. Pocos gobiernos e instituciones locales han creado un marco de protección eficaz y concreto.

Así lo menciona el autor Teófilo Altamirano Rua, quien indica que “[l]os países donde ocurren las migraciones forzadas que dan origen a los desplazamientos internos y a los refugiados tienen instrumentos jurídicos y no legales que pueden ser utilizados, aunque también pueden retrasar, facilitar y hasta, en algunos casos, impedir soluciones a favor de los migrantes forzados”⁷⁶.

Es importante tener en cuenta que los países, a los que se dirigen los migrantes ambientales, pueden tener legislaciones que pueden facilitar la adaptación de estos migrantes. Por ejemplo, Suecia y Finlandia son países que dentro de su legislación migratoria existe la categoría de “migrante climático”. Por otro lado, organizaciones como ACNUR y la OIM, con frecuencia, están invitando a que los países de origen y destino de los migrantes forzados, incorporen dentro de su legislación en materia de migración, esta categoría.

Por supuesto, la región ya afronta una crisis migratoria, que probablemente dificultará ampliar la cobertura de servicios y asistencia, a una nueva categoría. Por ejemplo, Colombia, como país de la región, ha vivido un conflicto armado interno desde mediados del siglo XX. A raíz de este problema, según la Unidad para las Víctimas⁷⁷ la cifra reportada por el Gobierno de Colombia, según el Registro Único de Víctimas (RUV), tiene un acumulado histórico de casi 8.219.403 de víctimas de desplazamiento forzado por el conflicto armado, sólo en eventos ocurridos desde 1985 hasta el 31 de diciembre de 2021. Por otro lado, este país ha recibido casi tres millones de venezolanos, considerados migrantes económicos⁷⁸.

Dada la magnitud de la migración, existen numerosos instrumentos normativos en el país frente a este tema, al punto de que Colombia ha sido considerado como uno de los países con la legislación más extensa sobre la materia. No obstante, aún en las legislaciones más ricas sobre migración, como la colombiana, se encuentra un déficit de reconocimiento en materia de migrantes climáticos o ambientales. En efecto, aunque por obvias razones, la legislación colombiana está enfocada en la migración por el conflicto armado, tales como: Política Integral Migratoria, Ley 1448 de 2011⁷⁹ (reformada por la Ley 2136 de 2021⁸⁰), Ley de víctimas y refugiados, entre otras. Es por ello, que las autoridades colombianas, en su necesidad de dar tratamiento a los migrantes por el conflicto armado interno, no han desarrollado estatutos especiales que reconozcan y atiendan a la migración por el cambio climático.

En virtud de lo anterior, es que resultaría relevante motivar a los Estados a negociar, suscribir e implementar el Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles o que, en subsidio, la CorteIDH interprete de manera amplia la CADH; para incluir un reconocimiento efectivo del problema de la migración por cambio climático, y de esa forma incluir la categoría de migrante por cambio climático, y a su vez, elaborar las disposiciones necesarias para dar tratamiento a esta problemática actual.

⁷⁶ Altamirano, T. (2021). Refugiados ambientales: cambio climático y migración forzada. Fondo Editorial de la PUCP. Recuperado de: <https://www.CorteIDH.or.cr/tablas/r37751.pdf>

⁷⁷ Unidad para las Víctimas. (2021). Recuperado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-y-gestion-de-informacion/las-cifras-que-presenta-el-informe-global-sobre-desplazamiento#:~:text=La%20cifra%20reportada%20por%20el,31%20de%20diciembre%20de%202021.>

⁷⁸ BBC NEWS, (2023) Miles de venezolanos indocumentados en Colombia, Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/articulos/crgj5j935x4o#:~:text=Colombia%20ha%20recibido%20casi%20la, trabajar%20C%20recibir%20educaci%C3%B3n%20y%20salud.>

⁷⁹ Ley 1448 de 2011. (2011). Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043>

⁸⁰ Ley 2136 de 2021. (2021). Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168067>

c. Prevención, atención de desastres y planeación territorial

La reducción del riesgo de desastres puede ser considerada como una herramienta de planeación y atención que evita las pérdidas futuras en una comunidad. Una gestión eficaz del riesgo de desastres contribuye al desarrollo sostenible. Últimamente, se ha evidenciado el esfuerzo de los países por mejorar sus capacidades de gestión del riesgo de desastres, que se manifiestan en mecanismos internacionales tales como el Marco Global para el Riesgo y la Gestión de Desastres, la Conferencia Mundial sobre la Reducción de Desastres (WCDD) en Kobe, Japón, el Marco de Acción de Hyogo o el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres.

Tales instrumentos traen consigo aspectos importantes en esta materia, tales como: **(i)** el asesoramiento estratégico; **(ii)** la coordinación y la creación de alianzas para la reducción del riesgo; **(iii)** la Plataforma Mundial para la Reducción del Riesgo de Desastres y; **(iv)** los foros internacionales y regionales para la cooperación, que han contribuido en la elaboración de políticas y al fomento del conocimiento y el aprendizaje mutuo.

El exrepresentante especial de la ONU para la Reducción de Riesgos de Desastres, Robert Glasser⁸¹, insistió en los últimos años en que los países de América pasen de la gestión de las catástrofes, a la gestión de los riesgos, para así reducir sustancialmente la mortalidad, las pérdidas económicas y los daños a infraestructura básica que causan estos fenómenos. En 2017, Glasser inauguró en Montreal, Canadá, la Quinta Plataforma Regional para la Reducción de los Riesgos de Desastres, donde asisten los representantes de los gobiernos de los países del continente, para proponer y acordar los lineamientos y planes de acción que apoyan las normas internacionales.

En la siguiente sección, se abordará la prevención y atención a desastres haciendo referencia a dos fuentes: **(i)** el Acuerdo de París y; **(ii)** el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030.

(i) La prevención y atención de desastres en el Acuerdo de París⁸²

Como se expuso en líneas atrás, en el Acuerdo de París, sólo encontramos un artículo que hace alusión a la prevención y atención de desastres, lo cual demuestra la falta de reconocimiento que se le brinda a este asunto en el derecho internacional. Por ello, dados los desafíos del cambio climático, es urgente prever el riesgo de desastres, planificar medidas y reducirlo para proteger de manera eficaz a las personas, las comunidades y los países, sus medios de subsistencia, su salud, su patrimonio cultural, sus activos socioeconómicos y sus ecosistemas, reforzando así su resiliencia.

artículo	Disposición
artículo 7, Literal C)	<p>Las Partes deberían reforzar su cooperación para potenciar la labor de adaptación, entre otras cosas, con respecto a:</p> <p>El fortalecimiento de los conocimientos científicos sobre el clima, con inclusión de la investigación, la observación sistemática del sistema climático y los sistemas de alerta temprana, de un modo que aporte</p>

⁸¹ Glasser, R. (2017). Plan de Acción para la Reducción del Riesgo de Desastres adoptado por Países americanos, Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2017/03/1375151>

⁸² Acuerdo de París. (2015). Recuperado de: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

	información a los servicios climáticos y apoye la adopción de decisiones.
--	---

Sin embargo, desde la adopción del Marco de Acción de Hyogo en 2005⁸³, los países han logrado avances en la reducción del riesgo de desastres a nivel local, nacional, regional y mundial, lo que ha contribuido a la disminución de la mortalidad en el caso de algunas amenazas⁸⁴.

(ii) La prevención y atención de desastres en el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030⁸⁵

Este Marco se adoptó en la tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas celebrada en Sendai (Japón) el 18 de marzo de 2015, representa una importante contribución de obligaciones de los Estados en la materia que nos interesa. A continuación, realizamos un resumen de dichos deberes:

artículo	Disposición
Numeral 16	<p>Sobre la base del Marco de Acción de Hyogo, el Marco tiene como objetivo lograr el siguiente resultado en los próximos 15 años:</p> <p>La reducción sustancial del riesgo de desastres y de las pérdidas ocasionadas por los desastres, tanto en vidas, medios de subsistencia y salud, como en bienes económicos, físicos, sociales, culturales y ambientales de las personas, las empresas, las comunidades y los países.</p>
Numeral 17	<p>Para alcanzar el resultado previsto, se debe prevenir la aparición de nuevos riesgos de desastres y reducir los existentes, implementando medidas integradas e inclusivas de índole económica, estructural, jurídica, social, sanitaria, cultural, educativa, ambiental, tecnológica, política e institucional que prevengan y reduzcan el grado de exposición a las amenazas y aumenten la preparación para la respuesta.</p>
Numeral 18	<p>Siete metas mundiales para apoyar la evaluación de los avances mundiales en el logro del resultado y el objetivo del presente Marco:</p> <p>(i) Reducir la mortalidad mundial causada por desastres para 2030, y lograr reducir la tasa de mortalidad mundial causada por desastres por cada 100.000 personas en el decenio 2020-2030;</p> <p>(ii) Reducir considerablemente el número de personas afectadas a nivel mundial para 2030;</p> <p>(iii) Reducir las pérdidas económicas causadas directamente por los desastres en relación con el producto interno bruto (PIB) mundial para 2030;</p> <p>(iv) Reducir considerablemente los daños causados por los desastres en las infraestructuras vitales y la interrupción de los servicios básicos;</p> <p>(v) Incrementar considerablemente el número de países que cuentan con</p>

⁸³ Marco de Acción de Hyogo en 2005. (2005). Recuperado de: <https://www.eird.org/cdmah/contenido/hyogo-framework-spanish.pdf>

⁸⁴ El País. (2015). El año de la resiliencia, recuperado de: https://elpais.com/elpais/2015/01/19/planeta_futuro/1421671987_757920.html

⁸⁵ Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, Recuperado de: https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf

	<p>estrategias de reducción del riesgo de desastres a nivel nacional;</p> <p>(vi) Mejorar considerablemente la cooperación internacional para los países en desarrollo mediante un apoyo adecuado y sostenible y;</p> <p>(vii) Incrementar considerablemente la disponibilidad de los sistemas de alerta temprana sobre amenazas múltiples y de la información y las evaluaciones sobre el riesgo de desastres.</p>
<p>Numeral 20</p>	<p>Los Estados deben adoptar medidas específicas en todos los sectores, en los planos local, nacional, regional y mundial, con respecto a las siguientes cuatro esferas prioritarias:</p> <p>(i) Comprender el riesgo de desastres;</p> <p>(ii) Fortalecer la gobernanza del riesgo de desastres para gestionar dicho riesgo;</p> <p>(iii) Invertir en la reducción del riesgo de desastres para la resiliencia</p> <p>(iv) Aumentar la preparación para casos de desastre a fin de dar una respuesta eficaz</p>

El Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, a diferencia del Acuerdo de París, trae consigo esferas prioritarias y la delimitación técnica de cómo dar cumplimiento a cada una de ellas. Por otro lado, el Marco de Sendai es un ejemplo propicio para destacar un Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles, en el que además se designan obligaciones expresas a actores internacionales determinados.

Sin embargo, identificamos un problema en cuanto a las medidas de seguimiento del Marco y las consecuencias derivadas de su incumplimiento. La Conferencia invita a la Asamblea General, a que considere la posibilidad de incluir el examen de los progresos a nivel mundial de la aplicación del Marco de Sendai, como parte de sus procesos de seguimiento integrados y coordinados de las conferencias y cumbres de las Naciones Unidas. Al tratarse de una invitación, no se determina una sanción o una consecuencia para los Estados miembros del Marco cuando se incumplan sus obligaciones.

d. Medidas novedosas orientadas a capturar el carbón y los GEI de la atmósfera y mitigar la emergencia climática

En este punto, se resolverá la siguiente pregunta planteada por los Estados consultantes: ¿Qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Esto, se realizará a partir de la propuesta de medidas novedosas para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática.

Como lo mencionamos, la comunidad internacional ha adelantado acciones para enfrentar el cambio climático, las cuales están enfocadas en el control y reducción de GEI. Algunas naciones han experimentado incluso con nuevas tecnologías, como la geoingeniería que, como bien se dijo anteriormente, tiene como fin manipular intencionalmente el clima y el medio ambiente para estabilizar el clima.

El artículo 2° de la Resolución 3264 prohíbe la influencia activa sobre la superficie terrestre, los fondos marinos y oceánicos, el subsuelo, el medio marino, la atmósfera y cualquier otro

elemento del ambiente, con el fin de causar daños, y también se indican qué actividades configuran la modificación activa del clima⁸⁶.

Ahora bien, la Convención de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD)⁸⁷, explícitamente indica que las disposiciones del acuerdo no impiden la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos. Inclusive, establece que los Estados Parte se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos. También indicó que, el uso bélico de la modificación ambiental puede ser denunciado por el Estado afectado o potencialmente perjudicado ante el Consejo de Seguridad, quien abriría una investigación.

Debemos mencionar que, la aplicación de nuevas tecnologías orientadas a la manipulación del clima, pueden superar el marco jurídico internacional que existe. Por esa razón, planteamos como solución la elaboración de un Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles y/o la labor de interpretación que haga la Corte IDH donde se estipulen los efectos transfronterizos, las consecuencias posibles a largo y corto plazo, las responsabilidades de los Estados en los impactos negativos y la reparación de daños a la hora de la utilización de estas nuevas tecnologías.

Igualmente, cualquiera de estas rutas, deberían incluir la adaptación de un nuevo marco que determine la acción colectiva global, coordinada y solidaria, basada en la ciencia y no en el poder económico y político de una nación o bloque, que permita restablecer el holoceno y estabilizar el clima. Además, es importante reiterar lo que mencionamos con anterioridad respecto a que los países de la región son propensos a absorber en gran medida GEI. Por tal motivo, aquellos países que están en vía de desarrollo y que no tienen capacidad económica ni tecnológica para implementar y desarrollar la geoingeniería en sus sistemas, pueden implementar medidas como la restauración de ecosistemas para absorber las capturas de GEI.

Esta es probablemente la acción coordinada, solidaria y con base en la cooperación internacional para los países de la región, de cara a la conservación y restauración de los ecosistemas y sumideros naturales de carbón. Lo anterior, también permitiría el cumplimiento por parte de los Estados sobre las disposiciones de la CADH relativas a la garantía de los derechos humanos, como consecuencia de la promoción y garantía de un ambiente sano.

En conclusión, y respondiendo a la pregunta previamente enunciada, las medidas que proponemos que deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática radican en la geoingeniería y en la adopción de un Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles. Esto, se debe a que consideramos que estas medidas son acordes a los deberes de los Estados establecidos en la CADH, dado que garantizarán los derechos humanos, como consecuencia de la promoción y garantía de un ambiente sano. En la siguiente tabla se sintetizan las obligaciones de los Estados en la materia y las sugerencias de las acciones que pueden adoptar e implementar, que fueron nombradas en este acápite.

⁸⁶ Resolución 3264. (1974). Recuperado de: <https://www.un.org/es/documents/ag/res/29/ares29.htm>

⁸⁷ Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD). (1976). Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1976-enmod-convention-5tdm2l.htm>

D. OBLIGACIONES PARA PRESERVAR EL DERECHO A LA VIDA Y SOBREVIVENCIA

En el presente apartado, se resolverán las siguientes preguntas planteadas por los Estados consultantes: **(i)** ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?; **(ii)** ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?; **(iii)** ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a: las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global y; **(iv)** la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros.

La CADH en su artículo cuarto establece el deber que tienen los Estados para garantizar el derecho a la vida. A su vez, en su artículo quinto establece el derecho que se tiene a mantener su integridad física, psíquica y moral. Los derechos mencionados, si bien han sido ampliamente interpretados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), se enfrentan a nuevos retos. Estos retos no solamente desafían sus garantías, sino también su interpretación respecto a diversos fenómenos, como el cambio climático.

Ahora bien, la Corte IDH ha indicado que “[l]os Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo”⁸⁸. Además, la Corte recuerda que “[e]n cuanto, al derecho a la vida, estas obligaciones no solo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva). Como parte de la obligación de garantía, el Estado está en el deber jurídico de “[p]revenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos”⁸⁹. A su vez, la Comisión Interamericana en la Resolución 3/2021 indicó que “[t]anto los impactos climáticos abruptos como los de evolución lenta, producen cambios en los ciclos naturales de los ecosistemas, sequías, inundaciones, olas de calor, incendios, pérdidas de las líneas costeras, entre otros. Los mismos han traído consigo una amenaza importante al disfrute de una amplia gama de derechos, inter alia, el derecho a la vida”.

La creación de condiciones necesarias para el disfrute y goce del derecho a la vida ha sido referida por la Corte IDH como la obligación positiva de los Estados. Sin embargo, dichas obligaciones se han visto retadas por los amplios alcances del cambio climático, llevando a los Estados y a la comunidad a preguntarse, si son suficientes las garantías ya creadas, o si es

⁸⁸ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79.

⁸⁹ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305

necesario el nacimiento de otras, que cumplan completamente con el deber de salvaguardar la vida y la integridad de las personas.

Con esto dicho, a continuación, se presentarán las obligaciones que se consideran necesarias para preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia. Entre las medidas necesarias para tal propósito: **(a)** mecanismos para la protección de la vida y sobrevivencia frente al cambio climático en la población general y las poblaciones vulnerables; **(b)** el derecho a la información como derecho que garantiza otros, como participación, propiedad, salud, acceso a la justicia, etc, y **(c)** otros temas de especial relevancia en la actualidad que se consideran de relevancia para ser divulgados.

a. Mecanismos para la protección de la vida y sobrevivencia frente al cambio climático en la población general y las poblaciones vulnerables

Consideramos pertinente que los Estados adquieran obligaciones y cumplan con las ya adquiridas partiendo de dos enfoques. El primero, es la eventual vulnerabilidad que puede presentar la población en general, debido a los efectos imprevisibles y comunes del cambio climático. El segundo, está orientado a actuaciones propias, encaminadas a proteger los grupos sobre los que en los siguientes párrafos se hará mención. Estos enfoques tienen como fin garantizar los derechos a la vida y sobrevivencia, amparados en la Convención. De esta forma, se expondrán los siguientes puntos: **(i)** protección a la población en general y; **(ii)** protección a grupos en vulnerabilidad.

(i) Protección a la población en general

En este acápite, se desarrollará la respuesta a una de las preguntas enunciadas, realizada por los Estados consultantes. Concretamente: ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global?

Los Estados han adquirido diversas obligaciones relacionadas con la protección al derecho a la vida y sobrevivencia en conexidad con el medio ambiente, entre ellas las que se destacan: **(1)** la seguridad alimentaria; **(2)** la protección y conservación del medio ambiente; **(3)** la mitigación y adaptación al cambio climático. A su vez, expondremos un insumo para la toma de decisiones en materia medioambiental que salvaguarda los derechos a la vida, sobrevivencia, salud e integridad personal, que corresponde a la transición justa **(4)**.

1. Seguridad alimentaria

El derecho a la seguridad Alimentaria se encuentra regulado en distintos instrumentos internacionales, tanto vinculantes como de *soft law*. Dentro de sus diversas definiciones podemos encontrar la establecida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su observación número 12 indica que “[e]l derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”.

Partiendo de esta definición, resulta relevante destacar que este derecho se encuentra protegido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 11

y se encuentra en otros instrumentos como protocolo adicional a la CADH para asegurar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) y en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 25.

Igualmente, distintas regulaciones consideran el derecho a la alimentación como un Derecho Humano, que se destaca por su conexidad con otros derechos. Como lo ha indicado la oficina del alto comisionado de los derechos humanos “[l]a violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos, como a la educación o a la vida, y viceversa”⁹⁰. De ahí que, esta conexidad denota no solo la importancia de su protección, sino la necesidad de desarrollar estrategias progresivas que permitan su goce frente a las distintas problemáticas que se derivan en la actualidad, una de las principales, el cambio climático.

Ahora bien, el derecho a la seguridad alimentaria tiene distintas dimensiones como lo son “[l]a disponibilidad de alimentos; el acceso a los alimentos y; la estabilidad”⁹¹. Estas dimensiones podrían ser concentradas en la disponibilidad, el acceso, el consumo y la utilización, aunque dentro del desarrollo de este derecho surgen otras como la estabilidad. Igualmente, se debe mencionar que cada una de estas dimensiones abarca la distribución y acceso real, para que los alimentos estén a disposición de las personas. Estos son:

Disponibilidad: “se refiere a la oferta de alimentos a nivel nacional o local”

Acceso: “se refiere a la disponibilidad de recursos con la que cuentan los hogares (p. ej., financieros, físicos) para adquirir una cantidad apropiada de alimentos”

Consumo: “certeza de elegir y preparar lo que se tiene para comer; en esta preparación se debe cuidar el estado y calidad de la comida”

Utilización: “capacidad de aprovechar lo que comemos”

Estabilidad: “se refiere a la capacidad de tener acceso constante a cantidades adecuadas de alimentos de calidad.”⁹²

Puede concluirse que las obligaciones no solo se centran en que las personas puedan acceder a los alimentos, sino que además este acceso sea constante y adecuado respecto a las necesidades. Frente a estas obligaciones, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la observación 12 indica que los Estados tienen “obligaciones de respetar, proteger y realizar”⁹³.

A su vez, la obligación de ejecutar entraña tanto el deber de facilitar como el de hacer efectivo y que principalmente la obligación de “realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria”⁹⁴.

⁹⁰ Naciones Unidas: Oficina de alto comisionado para los derechos humanos. (s.f). El derecho a la alimentación adecuada. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

⁹¹ FAO. (2011). La Seguridad Alimentaria: información para la toma de decisiones: Guía práctica. Recuperado de: <https://www.fao.org/3/al936s/al936s00.pdf>

⁹² BID (2019). Seguridad Alimentaria en América Latina y el Caribe. Recuperado de: https://publications.iadb.org/publications/spanish/viewer/Seguridad_alimentaria_en_América_Latina_y_el_Caribe.pdf

⁹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). Observación General 12. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/420/15/PDF/G9942015.pdf?OpenElement>

⁹⁴ Ibid.

Ahora, la emergencia climática está generando eventos extremos que afectan negativamente la producción de alimentos, lo que a su vez pone en riesgo la seguridad alimentaria de las comunidades. Además, la frecuencia e intensidad de sequías, inundaciones y tormentas están aumentando, lo que resulta en la destrucción de cultivos y daños a la infraestructura agrícola. Estos eventos climáticos extremos también tienen un impacto en la disponibilidad y calidad del agua, un recurso fundamental para la producción de alimentos. La escasez de agua y la contaminación pueden reducir la capacidad de los agricultores para cultivar alimentos de manera eficiente y sostenible. De igual forma, el cambio climático afecta la propagación de plagas y enfermedades en plantas y animales, lo que puede llevar a una disminución de la productividad agrícola.

De acuerdo con el último informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Las Enfermedades No Transmisibles y Los Derechos Humanos en las Américas: “[s]egún estimaciones de la OMS y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), aproximadamente 795 millones de personas no tienen suficiente comida, mientras que 1900 millones consumen demasiado, manifestándose en deficiencias de micro y macronutrientes, obesidad y sobrepeso”⁹⁵. Lo anterior, no solo vincula al cambio climático, con un déficit en la alimentación de la población latinoamericana, sino con el aumento de Enfermedades No Transmisibles, lo que, a su vez, vincula directamente sus efectos en materia alimentaria y de salud.

La interconexión entre el cambio climático y la seguridad alimentaria se vuelve aún más evidente al considerar las consecuencias sociales y económicas. La inseguridad alimentaria puede provocar conflictos y desplazamientos de población, ya que las personas luchan por acceder a los recursos alimentarios básicos. Así mismo, el aumento de los precios de los alimentos debido a la escasez puede afectar aún más a las comunidades vulnerables, aumentando la desigualdad y la pobreza.

Ante esta situación, es crucial tomar medidas para abordar el cambio climático y garantizar la seguridad alimentaria. La implementación de prácticas agrícolas sostenibles y la promoción de sistemas alimentarios resilientes pueden ayudar a reducir el impacto del cambio climático en la producción de alimentos. Además, es necesario fomentar la adopción de energías renovables y reducir las emisiones de GEI para mitigar el cambio climático a largo plazo.

2. Protección y conservación del medio ambiente

Tomando como referente el caso que dirimió la Corte IDH sobre las Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, el derecho al medio ambiente sano se considera un derecho Humano exigible desde el año 2020. A partir de dicho precedente, la Corte IDH le otorgó, al derecho en cuestión, la categoría de derecho autónomo, tanto en su contenido como en su aplicación y concedió el estatus de justiciable. Igualmente, resalta que los componentes del medio ambiente deben protegerse en sí mismos, sin importar que se afecten intereses de personas individualmente consideradas.

Por su parte, el Protocolo adicional a la CADH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘Protocolo de San Salvador’, dispone en su artículo 11, titulado Derecho a un

⁹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Las Enfermedades No Transmisibles y Los Derechos Humanos en las Américas (2023). Recuperado de: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/REDESCA_enfermedades_NoTransmisibles_DDHH_SPA.pdf

Medio Ambiente Sano, el alcance del derecho en cuestión⁹⁶. Por otra parte, las obligaciones de los Estados que se derivan del derecho al medio ambiente sano se establecen y desarrollan en la Opinión Consultiva OC-23/17, particularmente comprenden⁹⁷: (i) la obligación de prevención; (ii) el principio de precaución; (iii) la obligación de cooperación y; (iv) las obligaciones procedimentales en materia ambiental.

Así las cosas, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para proteger y conservar el medio ambiente de manera sostenible, pues generan una protección a la supervivencia y la protección de la vida, por lo que la conservación y protección a un medio ambiente sano se vinculan directamente a la vida digna, salud y la integridad psico-física⁹⁸.

3. Mitigación y adaptación al cambio climático

Se debe establecer que “[l]a adaptación se refiere a los ajustes en los sistemas ecológicos, sociales o económicos en respuesta a estímulos climáticos reales o previstos y sus efectos o impactos”⁹⁹. Mientras que la “[m]itigación significa hacer que los efectos del cambio climático sean menos graves, evitando o reduciendo la emisión de GEI a la atmósfera”¹⁰⁰.

Ahora bien, en la Resolución 3 de 2021 de la CIDH, se evalúan algunas de las obligaciones de los Estados en torno a la emergencia climática, en concreto respecto de la adaptación y mitigación al cambio climático. Así, la Resolución plantea que:

“[e]n el marco de la obligación de movilizar el máximo de los recursos disponibles con el fin de avanzar hacia una descarbonización gradual, pero decidida de las economías de la región, los Estados que hacen parte de organismos de financiamiento multilateral deben intensificar sus esfuerzos para que dichas instituciones faciliten créditos accesibles o subsidios inmediatos en materia de mitigación y adaptación.

Ante la limitación de recursos, los Estados deben emprender una búsqueda activa de los mismos para la formulación e implementación de las políticas públicas climáticas ambiciosas ante los fondos climáticos públicos y privados, como la banca multilateral, así como movilizar sus propios recursos hacia acciones de mitigación y adaptación.

Los Estados que están en una posición para hacerlo, deben aportar a cubrir los costos de la mitigación y la adaptación de los Estados impedidos para hacerlo, de conformidad con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas. A modo general, los principios fundamentales de justicia climática deben servir de guía para la cooperación internacional.

⁹⁶ Protocolo de San Salvador. (1988). Recuperado de: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

⁹⁷ Opinión Consultiva OC-23/17. (2017). Recuperado de: <https://www.CorteIDH.or.cr/sitios/libros/todos/docs/infografia-spa.pdf>

⁹⁸ GAMBOA, J. (2017). Medio ambiente frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una ventana de protección. *Derechos Humanos y Medio Ambiente. Fortaleza*, 103-144. Recuperado de: <https://www.CorteIDH.or.cr/tablas/r37170.pdf>

⁹⁹ ¿Qué significa adaptación al cambio climático y resiliencia al clima? (SF). *United Nations Climate change*. Recuperado de: <https://unfccc.int/es/topics/adaptation-and-resilience/the-big-picture/que-significa-adaptacion-al-cambio-climatico-y-resiliencia-al-clima>

¹⁰⁰ ¿Qué diferencia hay entre adaptación y mitigación? Recuperado de: <https://www.eea.europa.eu/es/help/preguntas-frecuentes/que-diferencia-hay-entre-adaptacion>

Los Estados tienen la obligación positiva de transparencia activa de generar información oportuna, completa, comprensible, clara, accesible, culturalmente adecuada, veraz y expedita sobre adaptación, mitigación.

En el contexto de la crisis climática, la obligación de prevención de daño ambiental transfronterizo se manifiesta en la elaboración e implementación de metas de mitigación de GEI”.

En definitiva, la importancia de la mitigación y adaptación en la protección de la población frente al cambio climático es innegable. La adaptación nos permite fortalecer nuestra resiliencia ante eventos climáticos extremos, protegiendo vidas, propiedades y medios de vida. Por otro lado, la mitigación reduce la intensidad de estos eventos al disminuir las emisiones de GEI, lo que contribuye a evitar catástrofes aún más graves en el futuro.

La Resolución 3 de 2021 de la CIDH refuerza la responsabilidad de los Estados en este sentido, instándolos a movilizar recursos, fomentar la cooperación y garantizar la transparencia en la implementación de medidas climáticas. La población, en última instancia, confía en que sus gobiernos tomen medidas concretas para protegerla de los impactos devastadores del cambio climático.

La mitigación y adaptación no solo resguardan vidas y bienestar, sino que también aseguran un futuro sostenible para las generaciones venideras. Ignorar estas estrategias sería poner en riesgo a la población y a nuestro planeta en su conjunto. La acción decidida en mitigación y adaptación es esencial para garantizar un mundo más seguro y resiliente en el contexto del cambio climático.

4. Transición Justa

En líneas anteriores se indicó de manera general, lo que es la transición justa. No obstante, es pertinente vincular la transición justa con lo dicho por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución 3/2021, y las garantías que deben construir los Estados para atender la emergencia climática. Entre ellos la Comisión establece que los Estados deben construir instrumentos, políticas y planes sobre el cambio climático. Finalmente, consideramos que se debería establecer o siguiente:

- (i)** Respecto al deber de los Estados de aplicar y adoptar políticas encaminadas a reducir las emisiones de GEI, consideramos pertinente la implementación de un Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles que complemente lo implementado por el Acuerdo de París o el ejercicio de interpretación que realice la Corte.
- (ii)** Es esencial que los Estados se comprometan en adoptar legislaciones respecto a la transición energética, esto con el fin de adoptar tecnologías menos lesivas para la salud, el medio ambiente y, por tanto, el disfrute del derecho a una mejor calidad de vida.
- (iii)** Los Estados deben adquirir obligaciones frente al uso de tecnologías que sean amigables con el medio ambiente, garantizando el derecho a la libre empresa y, a su vez, el disfrute al derecho a un ambiente sano.
- (iv)** Los Estados deben adoptar acciones tendientes a mejorar la gestión del riesgo y la respuesta ante catástrofes o calamidades climáticas.

Estas recomendaciones, ponen de presente el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática en lo referente a las medidas de mitigación y adaptación climática que deben ser adoptadas para atender la emergencia climática. Este alcance resulta ser importante, en tanto deben implementar medidas para solucionar la problemática expuesta. Así mismo, se puede interpretar que los impactos de las medidas enunciadas pueden ser positivos, dado que versan sobre la garantía del derecho a un ambiente sano, que se extiende en la garantía de otros derechos como a la vida y la salud. En ese sentido, se debe establecer que estas medidas pueden ser favorables para los grupos y personas que son particularmente vulnerables al calentamiento global, dado que, sin importar sus condiciones, serán beneficiarios de los efectos de dichas medidas.

b. Protección a grupos en situación de vulnerabilidad

En este apartado se responderá una de las preguntas planteadas por los Estados consultantes, relativa a ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

En primer lugar, se debe mencionar que dentro de la obligación de los Estados de salvaguardar el derecho a la vida y los relacionados con este, resulta evidente la necesidad brindar un enfoque diferenciado a aquellos grupos que, por sus especiales características, requieren de medidas reforzadas o de acciones afirmativas, las cuales les permitan el pleno goce de sus derechos.

La vulnerabilidad ha sido definida por el Grupo Intergubernamental de expertos frente al cambio climático como la “[p]ropensión o predisposición a ser afectado negativamente”¹⁰¹, la cual se ve afectada por elementos como la sensibilidad o susceptibilidad al daño y la falta de capacidad de respuesta y adaptación”¹⁰². Esta propensión, si bien es generada directamente por los efectos del cambio climático, también es provocada por factores no climáticos como la desigualdad y los procesos de desarrollo dispares. “Las personas que están marginadas en los planos social, económico, cultural, político, institucional u otro son especialmente vulnerables al cambio climático, así como a algunas respuestas de adaptación y mitigación”¹⁰³.

Dicha vulnerabilidad debe dar origen a un enfoque diferenciado, el cual debe ser evaluado bajo criterios como el género (mujeres), la edad (niños y adultos mayores), cultura (pueblos indígenas), personas de escasos recursos (pobreza), migrantes, personas en situación de discapacidad. Lo anterior, de acuerdo con las diferencias en la vulnerabilidad desarrolladas por el IPCC en el informe sobre Cambio Climático 2014 – Impactos, Adaptación Y Vulnerabilidad. Esto será explicado a continuación:

(i) Mujeres

De acuerdo con Barrio, et al (2019), “[e]l cambio climático constituye una amenaza para nuestra supervivencia. Las dramáticas consecuencias del cambio climático resultan aún más agudas para las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos mujeres”¹⁰⁴. A su

¹⁰¹ Grupo Intergubernamental de expertos frente al cambio climático. Cambio Climático 2014: Impactos, adaptación y vulnerabilidad. Resumen. Recuperado de: https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/03/ar5_wgII_spm_es-1.pdf

¹⁰² Ibid.

¹⁰³ Ibid.

¹⁰⁴ Barrio, D., Kron, A., Mena, F., Schachter, B., Alatorre, E., Ferrer, J., Torres, V., Benavente, A., González, F., Molina, F., y Tesson, A. (2019). Cambio Climático Y Derechos Humanos Contribuciones Desde Y Para América

vez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su recomendación general número 37 del 2018, ha indicado que las dimensiones de género tienen que ser enfocadas bajo la reducción de desastres en el contexto del cambio.

Adicionalmente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer señaló que: “las mujeres, las niñas, los hombres y los niños se ven afectados de manera diferente por el cambio climático y los desastres y que muchas mujeres y niñas enfrentan mayores riesgos, problemas y repercusiones, pues las situaciones de crisis agravan las desigualdades de género ya existentes y otras formas interrelacionadas de discriminación”¹⁰⁵.

En múltiples recomendaciones, se ha reconocido no solo la vulnerabilidad de la mujer con respecto a la desigualdad de género preexistente, sino que se han mencionado determinados grupos como las mujeres de edad, las mujeres que viven en las zonas rurales, las mujeres administradoras de recursos naturales y agentes de cambio en la protección ambiental.

Así mismo, la Resolución 4/17 de la Asamblea de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente respecto de la promoción de la igualdad de género y los derechos humanos y el empoderamiento de las mujeres y las niñas en la gobernanza ambiental ha indicado que:

“[s]e llama a dar prioridad a la aplicación de planes de acción y políticas de género elaborados en el marco de los acuerdos ambientales multilaterales y a reforzar y poner en práctica políticas destinadas a potenciar la participación y el liderazgo de las mujeres en la adopción de decisiones y medidas ambientales”¹⁰⁶.

Por otro lado, de acuerdo con la presentación de Ginebra Center for Security Sector Governance, la violencia de género predomina en áreas de conflictos que a su vez cuentan con la posibilidad de sufrir fenómenos meteorológicos extremos¹⁰⁷. De hecho, las mujeres en Colombia, Malí y Yemen se enfrentan al riesgo de sufrir violencia de género como consecuencia de la combinación de los impactos adversos del cambio climático, la degradación y el conflicto¹⁰⁸. De ahí que, los Estados deban establecer medidas eficaces para abordar este desafío.

Así pues, podemos así concluir y poner de presente, entre las distintas razones de vulnerabilidad de las mujeres, las siguientes, las cuales consideramos claves:

Diferencias de género: Las desigualdades de género existentes en muchas sociedades hacen que las mujeres enfrenten mayores dificultades para adaptarse y enfrentar los impactos del cambio climático. Esto se debe a roles de género tradicionales y a la discriminación que pueden limitar su acceso a recursos y oportunidades.

Mayor dependencia de los recursos naturales: En muchas comunidades, las mujeres tienen una mayor dependencia de los recursos naturales, como el agua y la agricultura, para satisfacer las necesidades básicas de sus familias. El cambio climático puede

Latina Y El Caribe. Naciones Unidas. Recuperado de: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>

¹⁰⁵ CEPAL, N. (2019). Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>

¹⁰⁶ Ibid.

¹⁰⁷ Castañeda Carney I, Sabater L, Owner C. (2020). Gender-based violence and environment linkages: The violence of inequity. Gland Switzerland: IUCN

¹⁰⁸ Ibid.

afectar la disponibilidad y calidad de estos recursos, lo que afecta directamente el bienestar y la seguridad alimentaria de las mujeres y sus familias.

Mayor vulnerabilidad a desastres naturales: Las mujeres suelen sufrir de manera desproporcionada los impactos de los desastres naturales relacionados con el cambio climático, como inundaciones, sequías y tormentas. Esto se debe a factores como la falta de acceso a información, recursos y servicios de protección, así como a roles de género que pueden limitar su movilidad y capacidad para responder a situaciones de emergencia.

Salud y bienestar: El cambio climático puede tener impactos significativos en la salud de las mujeres, incluyendo el aumento de enfermedades transmitidas por vectores, la malnutrición y los problemas de salud mental. Además, las mujeres a menudo tienen una mayor responsabilidad en el cuidado de la salud de sus familias, lo que las expone a mayores riesgos y demandas adicionales en tiempos de crisis climática.¹⁰⁹

(ii) Niños y niñas

Más adelante se extenderá el enfoque en la infancia. No obstante, adelantaremos algunas líneas, de cara a indicar su vulnerabilidad al cambio climático. Según UNICEF, los niños y niñas son especialmente vulnerables a los impactos del cambio climático debido a su mayor dependencia de los adultos y los sistemas de apoyo existentes. Además, su falta de capacidad para comprender y adaptarse a los cambios repentinos en el clima los hace más susceptibles a los riesgos asociados.

Adicionalmente, según el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) destaca que los niños y jóvenes son más susceptibles a los efectos del cambio climático en términos de salud, nutrición, educación y desarrollo socioemocional. Esto se debe a su etapa de crecimiento y desarrollo, así como a su dependencia de los adultos para satisfacer sus necesidades básicas¹¹⁰.

(iii) Pueblos indígenas

El informe de la Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas (IPBES) señala que los pueblos indígenas tienen una profunda dependencia de los recursos naturales y los ecosistemas para satisfacer sus necesidades básicas, como la alimentación, el agua y la medicina tradicional. Debido al cambio climático, estos recursos se ven amenazados, lo que pone en riesgo su seguridad alimentaria y el acceso a servicios básicos.

¹⁰⁹ ONU Mujeres (2022). Artículo explicativo: Cómo la desigualdad de género y el cambio climático están relacionados entre sí. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/noticias/articulo-explicativo/2022/03/articulo-explicativo-como-la-desigualdad-de-genero-y-el-cambio-climatico-estan-relacionados-entre-si>

¹¹⁰ Masson-Delmotte, V. (2018). Global warming of 1.5° c: An IPCC Special Report on impacts of global warming of 1.5° c above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty. (No Title). https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2022/06/SR15_Full_Report_HR.pdf

Adicionalmente, según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), los pueblos indígenas a menudo habitan en áreas frágiles y sensibles al cambio climático, como bosques, montañas y regiones costeras. Estas comunidades enfrentan una mayor exposición a eventos climáticos extremos, como sequías, inundaciones y tormentas, lo que puede poner en peligro su vida, cultura y medios de vida tradicionales.

(iv) Personas de escasos recursos

El informe del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC - AR5 Synthesis Report: Climate Change 2014) destaca que las personas pobres suelen habitar en áreas vulnerables, como zonas costeras o asentamientos informales, donde están expuestas a mayores riesgos debido al cambio climático. Además, suelen tener menos acceso a servicios básicos como agua potable, saneamiento y atención médica, lo que agrava su vulnerabilidad.

Lo anterior, respalda la idea de que las personas pobres son particularmente vulnerables ante el cambio climático debido a su falta de recursos, su ubicación en áreas vulnerables y su dependencia de los recursos naturales. Es fundamental tomar medidas para proteger y empoderar a estas personas, asegurando su acceso a servicios básicos y promoviendo su capacidad de adaptación frente a los desafíos del cambio climático.

(v) Migrantes Climáticos:

El Panel Intergubernamental de Cambio Climático, ha empezado a manifestar su preocupación por el incumplimiento de las obligaciones de los Estados con relación al Acuerdo de París, pues estos, según la IPCC, estarían lejos de limitar la temperatura global promedio a 1.5 °C, situación que traería consecuencias devastadoras para millones de personas que viven en situación de pobreza, quienes incluso en el mejor de los casos, enfrentarían inseguridad alimentaria, migración forzada, enfermedades y muerte.

Dicha preocupación se evidencia en distintas autoridades internacionales como La Organización Internacional para las Migraciones (OIM), que define la migración climática como: “[l]os migrantes por motivos ambientales son personas o grupos de personas que, predominantemente por razas de un cambio súbito o progresivo del medio ambiente, se ven obligados a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, ya sea de manera temporal o permanente, dentro de un Estado o a través de una frontera internacional”¹¹¹.

El problema de los migrantes climáticos y su especial atención fue desarrollada de manera amplia en el apartado B, en el punto de *La prevención y atención especial a la migración por cambio climático, del presente documento*.

(vi) Personas en situación de discapacidad

La oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas establece que “[l]as personas con discapacidad son particularmente vulnerables a los desastres naturales y el cambio climático debido a su exposición aumentada a los riesgos, su movilidad reducida y su acceso limitado a la información y los recursos de adaptación”¹¹². Considerando lo anterior, la falta de accesibilidad física en infraestructuras, servicios puede dificultar su evacuación, el acceso a

¹¹¹ OIM. (s.f). Migración, medio ambiente y cambio climático. Recuperado de: <https://rosanjose.iom.int/es/migracion-medio-ambiente-y-cambio-climatico>

¹¹² United Nations human rights. Office of the high commissioner. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-01/BNPWD-SP.pdf>

resguardos y refugios seguros durante eventos climáticos extremos. Además, las distintas situaciones de discapacidad que pueden llevarla a una dificultad en el acceso a alimentos y agua, ponen de presente la vulnerabilidad de este grupo y la necesidad de aumentar “(...) el apoyo a las medidas de adaptación al cambio climático con enfoque inclusivo, integrando las necesidades de las personas con discapacidad”¹¹³.

(vii) Adultos mayores

Los adultos mayores son particularmente vulnerables frente al cambio climático debido a varios factores que afectan su salud y bienestar. Según el reporte del IPCC Cambio Climático 2014, “[l]as personas mayores afrontan un daño físico y muerte muy superior a los demás por el estrés térmico, las sequías y los incendios”¹¹⁴. Adicionalmente, según el informe *The Impacts of Climate Change on Human Health in the United States: A Scientific Assessment*¹¹⁵ los adultos mayores presentan vulnerabilidad respecto de aspectos como eventos de calor extremo, eventos climáticos extremos, la degradación de la calidad del aire, enfermedades transmitidas por vectores y por el agua. Además, pueden presentar vulnerabilidad frente a aspectos no climáticos como los son las ubicaciones vulnerables y el estado del entorno construido, vulnerabilidad relacionada con factores fisiológicos y la vulnerabilidad relacionada con las discapacidades.

Con la finalidad de plantear una alternativa a los problemas en las que se ven comprometidos los Derechos Humanos de estos grupos y para resolver la pregunta enunciada, proponemos indicar, en el marco de sus competencias, la transición justa. Esto, como aspecto para tener en cuenta por la Corte IDH en aras de proteger el derecho a la vida (artículo 4º) y la integridad personal (artículo 5º), consagrados en la Convención y la protección del derecho al medio ambiente sano (artículo 11) y a la salud (artículo 10), consagrados en el protocolo de San Salvador.

De modo que, ésta se enfoque en el cambio hacia economías más limpias en materia medioambiental y que tenga como objetivo promover una transición justa en materia social. Como lo vimos anteriormente, las desigualdades que existen previamente en la sociedad llevan a que el cambio climático genere un impacto mayor en aquellos grupos que han sido objeto de políticas y medidas dispares. La transición hacia una economía baja en carbono y resiliente al clima puede generar cambios significativos en los sectores energéticos, laborales y sociales, y es fundamental que estos cambios sean equitativos y justos para aquellos que son más susceptibles a los impactos del cambio climático.

¹¹³ United Nations human rights. Office of the high commissioner. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-01/BNPWD-SP.pdf>

¹¹⁴ Grupo Intergubernamental de expertos frente al cambio climático. Cambio Climático 2014: Impactos, adaptación y vulnerabilidad. Resumen. Recuperado de: https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/03/ar5_wgII_spm_es-1.pdf

¹¹⁵ Gamble, J. L., J. Balbus, M. Berger, K. Bouye, V. Campbell, K. Chief, K. Conlon, A. Crimmins, B. Flanagan, C. Gonzalez, E. Halisey, S. Hutchins, L. Jantarasami, S. Khoury, M. Kiefer, J. Kolling, K. Lynn, A. Manangan, M. McDonald, R. Morello-Frosch, M.H. Redsteer, P. Sheffield, K. Thigpen Tart, J. Watson, K.P. Whyte, and A.F. Wolkin. (2016). Populations of concern. The Impacts of Climate Change on Human Health in the United States: A Scientific Assessment. U.S. Global Change Research Program, Washington DC, 247-286. <http://dx.doi.org/10.7930/J0Q81B0T>

Si bien anteriormente observamos de manera general los argumentos por los cuales los grupos mencionados se encuentran en situación de vulnerabilidad, creemos fundamental argumentar la necesidad de la transición justa a nivel social, para garantizar los derechos mencionados anteriormente. A continuación, los argumentos:

Justicia social: Las personas en situación de vulnerabilidad, como comunidades indígenas, trabajadores en sectores altamente contaminantes o personas en situación de pobreza, suelen ser las más afectadas por los impactos del cambio climático. La transición justa debe asegurar que estas personas no sean dejadas atrás y reciban apoyo adecuado para adaptarse a los cambios y acceder a nuevas oportunidades laborales y de desarrollo.

Derechos humanos: La transición justa debe estar en consonancia con los principios y derechos humanos, como el derecho a un trabajo digno, a la salud, al agua potable y a un medio ambiente sano. Esto implica garantizar que los grupos vulnerables no sean perjudicados por las políticas y acciones de mitigación del cambio climático, y que se respeten y protejan sus derechos fundamentales.

Participación y empoderamiento: Los grupos vulnerables deben tener voz y participación activa en la toma de decisiones relacionadas con la transición justa. Esto implica incluirlos en los procesos de planificación, implementación y evaluación de políticas y proyectos relacionados con la mitigación y adaptación al cambio climático. Además, se deben brindar oportunidades de capacitación y empoderamiento para que puedan beneficiarse de las nuevas oportunidades laborales y económicas que surjan de la transición justa.

Reducción de desigualdades: La transición justa tiene como objetivo reducir las desigualdades existentes y evitar la creación de nuevas brechas sociales y económicas. Esto implica garantizar que los beneficios de la transición hacia una economía sostenible sean compartidos de manera equitativa y que se aborden las desigualdades estructurales que afectan a los grupos vulnerables.

c. El derecho a la información como derecho que garantiza otros, como participación, propiedad, salud y acceso a la justicia

En este apartado, se responderá la pregunta planteada por los Estados consultantes correspondiente a: ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

En primer lugar, es preciso indicar que el derecho al acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 13 de la CADH. Este derecho ha sido establecido por la Corte IDH como “[l]a obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder”¹¹⁶. Es importante mencionar el caso de Claude Reyes y otros Vs. Chile, en el cual la Corte hizo énfasis en que el acceso a la información en temas

¹¹⁶ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a y b.

relacionados con el medio ambiente está consagrado, entre otras disposiciones legales, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹¹⁷.

La Corte encontró que, al no recibir la información solicitada, ni una respuesta motivada sobre las restricciones a su derecho al acceso a información bajo el control del Estado, las víctimas del caso vieron afectada la posibilidad de realizar un control social de la gestión pública. Esto derivó en una violación del derecho a la información, consagrado en el artículo 13 de la CADH.

Dicho derecho, en el Sistema Interamericano y en la norma interna de la mayoría de los Estados, sirve como herramienta para controlar, vigilar, monitorear y contribuir a la gestión de los Estados respecto a distintas temáticas como lo son la gestión de dineros públicos, la salud, la educación y recientemente el medio ambiente.

Respecto a este último, los Estados deben garantizar a sus ciudadanos tanto información que les permita conocer los fenómenos del cambio climático presentados en sus territorios, como también los planes de mitigación, las políticas públicas y las omisiones que esté efectuando frente al tema.

Dentro del Sistema Interamericano se cuentan con distintos avances normativos y regulatorios en materia de información medioambiental. Algunos de dichos avances son mencionados en la Guía Para el Acceso a la Información Ambiental en Contextos de Industrias Extractivas de Minería e Hidrocarburos. Estos son: “Ley Modelo Interamericana, las decisiones e informes de los órganos principales del SIDH, el Principio 10 de la “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992” y, se concreta, en el “Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, conocido como el Acuerdo de Escazú”.

El acuerdo de Escazú¹¹⁸ define el acceso a la información ambiental como el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho a la justicia en asuntos ambientales. Adicionalmente, define información ambiental como “[c]ualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente, sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”¹¹⁹.

Partiendo de estas definiciones, consideramos pertinente hacer énfasis en el carácter instrumental del derecho al acceso de la información como forma de salvaguardar y ejercer otros derechos, si bien en distintas instancias, como en el Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión indican que “[e]l derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción”¹²⁰. Creemos que este derecho en materia medioambiental puede no solo

¹¹⁷ Ibid.

¹¹⁸ Países que lo han suscrito: Este tratado ha sido ratificado por: Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, Uruguay, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las granadinas y Santa Lucía.

¹¹⁹ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Recuperado de: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/631476/esp-acuerdo-de-escazu-inpi.pdf>

¹²⁰ HUMANOS, C. I. D. D. (2018). Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf>

salvaguardar derechos de participación pública o política, sino derechos fundamentales que están directamente conectados con el derecho a un ambiente sano, como lo son el derecho a la vida y a la salud.

A continuación, desarrollaremos cada uno de los derechos que creemos pertinentes respecto al acceso a la información con relación al cambio climático:

Derecho a la participación: Según lo establecido por el artículo 7° del Acuerdo de Escazú, los Estados firmantes tienen la obligación de garantizar mecanismos de participación pública, abiertos e inclusivos en procesos de toma de decisión ambientales, actividades, revisiones y reevaluaciones ambientales, así como en la aprobación de procesos que puedan tener impacto en el ambiente. Tal participación debe ser permanente y completa y accesible.

Estas garantías han sido ampliamente desarrolladas por la Relatoría Especial para el acceso a la información y brindan un amplio conjunto de deberes del Estado frente a la garantía de esa participación respecto de su población en general y los grupos más vulnerables.

Derecho a la propiedad: Haciendo énfasis en el derecho a la propiedad desde una dimensión colectiva, la Corte IDH ha reconocido el valor de la propiedad en los pueblos indígenas, en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, del 17 de junio de 2005, la Corte IDH afirmó:

“[L]os Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat, como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida”¹²¹”.

Considerando que el acceso a la información permite conocer a las distintas comunidades que proyectos, actividades o normativas se están desarrollando que puedan tener un impacto medioambiental dentro de sus territorios, consideramos que una medida adecuada que debe ser difundida para salvaguardar el derecho a la propiedad, es la presentada en Colombia a través de la denominada “consulta previa”.

Este es un mecanismo de participación que permite a los grupos étnicos decidir sobre aquellas medidas, proyectos u obras que se vayan a realizar dentro de sus territorios que puedan afectar en distintas dimensiones su desarrollo normal, entre ellas el medio ambiente.

El mencionado mecanismo es uno de los distintos ejemplos que vincula el acceso a la información, que permite una toma de decisión sobre la propiedad de las comunidades. Proponemos una implementación generalizada de este tipo de mecanismos.

Derecho a la vida y derecho a la salud: Respecto al derecho a la vida definido y desarrollado en el aparte anterior, consideramos que el contar con la información adecuada y los mecanismos de participación adecuada, permite a las personas y población en general tomar decisiones más acertadas respecto de aquellas acciones que encabeza el Estado,

¹²¹ Corte IDH., Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie No. 125, párr. 146.

pueden ir en detrimento de un ambiente sano y por consecuencia en detrimento de la salud e incluso la vida de las personas.

Derecho al acceso a la justicia: Respecto al acceso a la justicia, el Acuerdo de Escazú dispone en su artículo 8o que los Estados Parte deben garantizar el derecho a acceder a la justicia en materia ambiental, esta justicia puede darse bajo instancias judiciales o administrativas. Este derecho será explicado en profundidad en el literal D.

En consecuencia, para responder la pregunta planteada, se puede afirmar que el acceso a la información ambiental es un derecho que requiere de protección, ya que es necesario para garantizar derechos como la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia. Esto, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la CADH.

d. Temas de especial importancia en la actualidad que se consideran de relevancia para ser divulgados

Partiendo de lo anterior, proponemos algunos temas que creemos que tienen una especial relevancia en la actualidad y que su necesidad de ser divulgados y conocidos por la población, en general, serían una base considerable para el desarrollo del cumplimiento de las obligaciones de los Estados respecto al acceso a la información. Esto nos ayudará a responder a la pregunta planteada por los Estados consultantes referente a ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros?. Sin embargo, nos centraremos en el acceso a la información sobre emisiones y deforestación.

Igualmente, cabe resaltar que no enfatizamos el presente aspecto respecto del acceso a la información de aquella que ya existe, sino del deber que tienen los Estados de elaborar medidas que faciliten el acceso a las mismas. Ahora bien, a continuación, expondremos los temas en mención:

(i) Acceso a la información disponible sobre emisiones

Según Acción por el Clima, los combustibles fósiles son los compuestos que más contribuyen al cambio climático, pues “[a] medida que las emisiones de GEI cubren la Tierra, atrapan el calor del sol, lo que conduce al calentamiento global y al cambio climático”¹²². Dentro de las principales actividades causantes de emisiones se encuentra el uso de transporte, la producción de energía y los productos de fabricación¹²³. Según el OECD Green World Studies, la polución del aire causa millones de muertes al año y que, por tanto, es urgente crear medidas que regulen y disminuyan su presencia¹²⁴.

¹²² Causas y efectos del cambio climático. Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.un.org/es/climatechange/science/causes-effects-climate-change#:~:text=A%20medida%20que%20las%20emisiones,global%20y%20al%20cambio%20climático>.

¹²³ Causas y efectos del cambio climático. Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.un.org/es/climatechange/science/causes-effects-climate-change#:~:text=A%20medida%20que%20las%20emisiones,global%20y%20al%20cambio%20climático>.

¹²⁴ OECD (2017), *Green Growth Indicators 2017*, OECD Green Growth Studies, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264268586-en>.

Así mismo, de acuerdo con el Reporte Global de Actions on Air Quality: A Global Summary of Policies and Programmes to Reduce Air Pollution¹²⁵:

1. Más países tienen incentivos o políticas que promueven la producción más limpia, la eficiencia energética y la reducción de contaminación de las industrias.
2. Más países se adhieren a la norma de emisiones de vehículos Euro IV.
3. Más países regulan la quema de desechos sólidos a cielo abierto, pero sigue siendo una práctica extendida.
4. Más de una cuarta parte de los países tienen una estrategia nacional de gestión de la calidad del aire.
5. Una mayoría significativa de los países cuenta con instrumentos jurídicos que contienen normas de calidad del aire ambiente.
6. La vigilancia de la calidad del aire se está ampliando a través de una variedad de enfoques, pero muchos países todavía carecen de redes fiables rutinarias.

Este último punto permite establecer que aún existen brechas entre los países para concentrar la información generada del monitoreo de emisiones, lo cual afecta directamente el acceso a la información en general respecto de la cantidad de emisiones que se generan en su zona territorial. Esta situación pone de presente la relevancia de acceder a la información de las medidas que toman los Estados para mitigar y controlar tal problemática, consideramos necesarias el acceso a bases de datos de fácil acceso y entendimiento. Estos deben permitir a la población, comprender los efectos de esta problemática y los principales riesgos o beneficios de las actividades económicas y sociales que se realicen que puedan llegar a impactar la calidad del aire respecto de las emisiones. Ponemos de presente que deben ser consideradas las emisiones producidas por fuentes móviles y fijas.

(ii) Acceso a la información disponible sobre la deforestación

Según María Eulalia García en su artículo “*La deforestación: Una práctica que agota nuestra biodiversidad*”, este fenómeno implica “[e]liminar la cobertura de los árboles en pro de la agricultura, las actividades mineras, las represas, la creación y mantenimiento de la infraestructura, la expansión de las ciudades y otras consecuencias debidas a un crecimiento rápido de la población (Lambrechts, 2000, 13)”¹²⁶.

Igualmente, de acuerdo con el Estado de los Bosques del mundo 2020, “[l]a deforestación y la degradación forestal siguen avanzando a un ritmo alarmante, lo que contribuye notablemente a la actual pérdida de biodiversidad. Se estima que, desde 1990, se han perdido unos 420 millones de hectáreas de bosque a causa del cambio de usos de la tierra, pese a que la tasa de deforestación ha disminuido en los últimos tres decenios”¹²⁷. A su vez, indica que “[l]a agricultura comercial a gran escala (principalmente la cría de ganado vacuno y el cultivo de soja y aceite de palma) fue la causa del 40% de la deforestación de bosques tropicales entre los años 2000 y 2010, y la agricultura local de subsistencia lo fue de otro 33%”¹²⁸. Estos

¹²⁵ Serie sobre la contaminación atmosférica Acciones sobre la calidad del aire. *ONU programa para el medio ambiente*. Recuperado de:

https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/36695/AAQ_ESG_SP.pdf

¹²⁶ García, M. (2004). *La deforestación: una práctica que agota nuestra biodiversidad*.

¹²⁷ FAO y PNUMA (2020). *El estado de los bosques del mundo - Los bosques, la biodiversidad y las personas*. Roma. DOI: <https://doi.org/10.4060/ca8642es>.

¹²⁸ *Ibid.*

indicadores ponen de presente la gravedad de la problemática y la necesidad de hacer públicas las estadísticas y los métodos de prevención.

En conclusión, los Estados deben darle un gran alcance e importancia a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática. Especialmente, deben priorizar el acceso a la información sobre las emisiones y deforestación, en tanto las personas pueden comprender los efectos de estas problemáticas, junto con los riesgos y beneficios de las actividades económicas que impacten el aire o a la biodiversidad. De esta forma, tendrán una mayor participación en la toma de decisiones que versen sobre la emergencia climática y el medio ambiente.

E. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS Y ALTERNATIVAS PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y NUEVAS GENERACIONES

En esta sección, abordaremos las obligaciones particulares relacionadas con la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y las futuras generaciones. Además, presentaremos algunas alternativas para los Estados con el fin de fortalecer la salvaguarda efectiva de sus derechos. Para este propósito se abordarán los siguientes puntos clave: (a) derecho a la supervivencia y desarrollo humano, (b) equidad intergeneracional y (c) derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes en decisiones en materia ambiental que puedan comprometer su futuro.

Lo anterior, para brindar respuesta a los siguientes cuestionamientos: ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana? y ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?

a. Derecho a la supervivencia y desarrollo humano

En este apartado, se responderá a la siguiente pregunta planteada por los Estados consultantes referente a ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?

En primera medida, se debe mencionar que la CADH consagra derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Parte¹²⁹. Esta Convención consagra en su artículo 19 los Derechos del niño, reconociendo que “[t]iene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado”¹³⁰. Así pues, los

¹²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). ABC DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; EL CÓMO, CUÁNDO, DÓNDE Y POR QUÉ DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Recuperado de: <https://www.CorteIDH.or.cr/tablas/abccorte/abc/2/>

¹³⁰ Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Estados están obligados a respetar los derechos de los niños e implementar las medidas necesarias para hacer efectivo el goce de dichos derechos.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, “CDN”) es un tratado internacional de derechos humanos y es de carácter obligatorio para los Estados firmantes¹³¹. Dicha Convención, contempla en sus artículos 6o y 27 el derecho a la supervivencia y desarrollo¹³², reconociendo que los niños tienen derecho a la vida y a un nivel adecuado para su desarrollo¹³³. Del mismo modo, establece que los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la supervivencia y brindar las condiciones necesarias para el desarrollo del niño¹³⁴. Es por ello que, los Estados deben implementar acciones y medidas para garantizar las condiciones necesarias para la supervivencia y desarrollo de los niños.

Ahora bien, como se expresó previamente, los niños, niñas y jóvenes son más susceptibles a los efectos del cambio climático en términos de salud, nutrición, educación y desarrollo socioemocional. Esto pone en riesgo el pleno goce de su derecho al desarrollo y supervivencia. De ahí que, consideramos que es fundamental que la Corte IDH tenga en cuenta las sugerencias respecto de las acciones y medidas que los Estados deberían adoptar, las cuales se han planteado a lo largo de este escrito. Entre ellas: **(i)** la adopción de un Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles; **(ii)** la puesta en marcha de la transición energética; **(iii)** la utilización de tecnologías amigables con el medio ambiente; **(iv)** la implementación de acciones tendientes a mejorar la gestión de riesgo y; **(v)** permitir el acceso a la comunidad en general sobre cuestiones ambientales.

Del mismo modo, recomendamos tener en cuenta otras medidas que han sido planteadas por parte de entidades internacionales. Entre ellas se encuentra la establecida en el Plan Estratégico de UNICEF 2022-2025, dado que en su cuarto grupo de objetivos se determina que para garantizar que todos los niños vivan en un entorno y clima seguros y sostenibles, se deben alcanzar una serie de resultados. Dichos resultados son:

“(i) [P]ráticas y servicios de agua, saneamiento e higiene seguros y equitativos: (...) UNICEF establece servicios sostenibles de agua y saneamiento a largo plazo (...).

(ii) Sistemas de agua, saneamiento e higiene y empoderamiento de las comunidades: UNICEF refuerza los sistemas de agua, saneamiento e higiene, como las instalaciones para el lavado de manos y los retretes en las escuelas, comunidades y centros de la salud. Pero, su trabajo también se centra en empoderar a la comunidad para garantizar que todas las personas practiquen una buena higiene y comprendan los peligros del agua no potable y el saneamiento deficiente.

(iii) Cambio climático, riesgos de desastres y degradación ambiental: (...) UNICEF trabaja para dotar a las comunidades de los conocimientos, habilidades y suministros que necesitan para protegerse antes de que se produzca una catástrofe (...)”¹³⁵.

¹³¹ Convención sobre los derechos del niño. (1989). Recuperado de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹³² Unicef Venezuela. (s.f). Derecho a la supervivencia y desarrollo. Recuperado de: <https://www.unicef.org/venezuela/derecho-la-supervivencia-y-desarrollo>

¹³³ Convención sobre los derechos del niño (1989). Recuperado de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹³⁴ Ibid.

¹³⁵ Ibid.

En la misma línea, la Declaración sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo de los niños de 1990, junto con el Plan de Acción diseñado para la implementación de esta Declaración, se delinearon acciones concretas dirigidas a garantizar la supervivencia, protección y desarrollo del niño en la década de 1990¹³⁶. Dentro de las acciones establecidas se deben resaltar las siguientes:

(i) “[S]alud de los niños: Adoptar medidas para que todos los niños del mundo tengan acceso al agua potable.

(ii) Alimentos y nutrición: Para mejorar las condiciones de nutrición se deben cumplir con diferentes condiciones, entre ellas: a) seguridad alimentaria adecuada en los hogares; b) un medio ambiente sano y el control de las infecciones y c) una atención maternoinfantil adecuada.

(iii) Los niños y el medio ambiente: Establecer programas para los niños en los que se les inculque respeto por el medio ambiente natural, los seres vivos que lo habitan, su belleza y recursos”¹³⁷.

Así pues, para la garantía efectiva de los derechos a la supervivencia y desarrollo del niño, en asuntos relacionados con el cambio climático, los Estados deben establecer distintas medidas. Entre ellas se encuentran: (i) medidas para que todos los niños puedan acceder al agua potable, saneamiento e higiene; (ii) medidas para proveer un medio ambiente sano en aras de mejorar las condiciones de salud y; (iii) medidas para inculcar y empoderar a los niños sobre el respeto del medio ambiente. Así pues, con la implementación de dichas medidas los Estados no solo lograrán garantizar dicho derecho, sino también los demás que se encuentran en conexidad con el mismo.

Lo anterior se debe a que, a través de instaurar medidas para que los niños puedan acceder a agua potable, saneamiento e higiene se garantizará su derecho a la supervivencia, el desarrollo y a la salud. Esto, ya que el agua contaminada y su saneamiento deficiente generan la transmisión de enfermedades como el cólera y otras enfermedades diarreicas¹³⁸. De hecho, se calcula que un millón de personas mueren anualmente como consecuencia de enfermedades diarreicas que son contraídas por la insalubridad del agua, de su saneamiento insuficiente o de la mala higiene de manos¹³⁹. No obstante, estas enfermedades se pueden prevenir; si se abordara esta cuestión, anualmente se podría evitar la muerte de aproximadamente 395.000 niños menores de cinco años¹⁴⁰. De ahí que, es fundamental que los Estados instauren medidas para que todos los niños del mundo puedan acceder al agua potable, saneamiento e higiene.

Del mismo modo, es importante tener en cuenta que para mejorar los sistemas de abastecimiento de agua se debe hacerles frente a diferentes cuestiones¹⁴¹. Entre estas se deben destacar el cambio climático y la mayor escasez de agua, pues se debe alertar que actualmente

¹³⁶ Cumbre Mundial en favor de la Infancia. (1990). Naciones Unidas | Conferencias | Infancia. Recuperado de: <https://www.un.org/es/conferences/children/newyork1990>

¹³⁷ Plan de acción para la aplicación de la declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño en el decenio de 1990. (1990). Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N90/267/24/PDF/N9026724.pdf?OpenElement>

¹³⁸ Organización Mundial de la Salud. (2023). Agua para consumo humano. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water>

¹³⁹ Ibid.

¹⁴⁰ Ibid.

¹⁴¹ Ibid.

más de 2.000 millones de personas viven en países con escasez de agua y esta situación empeorará debido a dos factores, entre los que se encuentra el cambio climático¹⁴². Por eso, se han planteado estrategias para recuperar el agua, entre las que se encuentra la reutilización de aguas residuales y lodos de la manera correcta. Así, se incrementará la producción de alimentos y se generará mayor resiliencia a la escasez de agua y nutrientes¹⁴³.

Por otra parte, con la implementación por parte de los Estados de medidas para proveer un medio ambiente sano se mejorarán las condiciones de seguridad alimentaria para los niños y las personas en general. La necesidad de implementar estas medidas surge porque en los últimos años la inseguridad alimentaria mundial ha aumentado. Este aumento se debe mayormente a causa de fenómenos climáticos generados por el cambio climático¹⁴⁴. De hecho, en 2021, el aumento de los precios de productos básicos para la alimentación llevó a que aproximadamente 30 millones de personas de países de ingresos bajos sufrieran de inseguridad alimentaria¹⁴⁵. Esto tiene sentido, ya que a mayor costo menor acceso a variedades de alimentos y el cambio climático es una variante que incrementa los costos de producción de los agricultores, pues deben invertir más en sus cultivos por los fenómenos que este produce.

De ahí que, los Estados deben establecer medidas para que la agricultura se adapte al cambio climático. El Banco Mundial propone las siguientes:

- “(i) [U]tilizar el agua de manera más eficiente y eficaz, en combinación con políticas para gestionar la demanda.
- (ii) Cambiar a cultivos que necesiten menos agua.
- (iii) Mejorar la salud del suelo”¹⁴⁶.

De esta forma, al proveer un medio ambiente sano, se mejorarán las condiciones de seguridad alimentaria tanto para los niños como para las personas en general. Esto implica que, al garantizar la seguridad alimentaria de los niños, tendrán acceso a alimentos, los cuales son esenciales para la garantía de sus derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Finalmente, los Estados deben establecer medidas para inculcar a los niños el respeto del medio ambiente. La Resolución “Hacer efectivos los derechos del niño mediante un entorno saludable” hace un llamado a la formación de los docentes para que impartan enseñanzas eficaces sobre cuestiones y desafíos del medio ambiente¹⁴⁷. De manera que, a través de la educación se aborden los desafíos ambientales, entre ellos los que se derivan del cambio climático, integrándolos a todos los niveles de educación con la finalidad de incrementar en los niños la comprensión y respeto hacia el medio ambiente, además de prepararlos para las

¹⁴² Ibid.

¹⁴³ Ibid.

¹⁴⁴ Banco Mundial. (2022). Lo que debe saber sobre la seguridad alimentaria y el cambio climático. Recuperado de: <https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2022/10/17/what-you-need-to-know-about-food-security-and-climate-change>

¹⁴⁵ Ibid.

¹⁴⁶ Ibid.

¹⁴⁷ Unesco. (2020). Hacer efectivos los derechos de los niños mediante la educación relativa al medio ambiente. Recuperado de: <https://www.unesco.org/es/articulos/hacer-efectivos-los-derechos-de-los-ninos-mediante-la-educacion-relativa-al-medio-ambiente>

decisiones del futuro¹⁴⁸. Así pues, se garantizará el derecho a un ambiente sano, la educación, la supervivencia y desarrollo de los niños.

En conclusión, y para responder la pregunta planteada, los Estados podrían adoptar e implementar las medidas establecidas a lo largo de este apartado. Esto garantizará que los Estados cumplan de manera efectiva con su obligación de garantizar tanto el derecho a la supervivencia y desarrollo de los niños, al igual que otros derechos y obligaciones consagrados en la CADH, como lo son la Obligación de respetar los derechos (artículo 1º), derecho a la vida (artículo 4º), derecho a la integridad personal (artículo 5º), protección de honra y de la dignidad (artículo 11) y los derechos del niño (artículo 19). De modo que se eviten los perjuicios que pueden recaer sobre los niños en relación con dichos derechos. En consecuencia, los niños gozarán plenamente de dichas garantías.

b. Equidad intergeneracional

Como se estableció previamente, la CADH consagra en su artículo 19 los Derechos del niño, reconociendo que “[t]iene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado”¹⁴⁹. Estas medidas pueden provenir para garantizar múltiples ámbitos, uno de ellos versa sobre la garantía de la equidad intergeneracional.

La equidad intergeneracional se refleja en la idea de que deben satisfacerse las necesidades de las generaciones actuales, sin comprometer las de las futuras¹⁵⁰. Así mismo, dentro de sus objetivos se encuentra el de no comprometer el ambiente de las generaciones que están por nacer¹⁵¹. No caben dudas de que existe un riesgo de reducir el disfrute del medio ambiente de quienes están por nacer¹⁵², pero es en ese punto donde toma relevancia la equidad intergeneracional. Lo anterior, en tanto puede ser una posible solución en aras de prevenir las afectaciones que podrían recaer sobre las generaciones futuras¹⁵³ en términos de medio ambiente.

Así pues, la equidad intergeneracional es aquella responsabilidad de las generaciones presentes de dejarle a las generaciones futuras una serie de riquezas que no sea inferior a las que recibieron¹⁵⁴. De manera que, las generaciones del presente son responsables de administrar el cuidado respecto de los recursos naturales para las nuevas generaciones¹⁵⁵. De ahí que, los Estados deban tener un rol activo en la garantía del compromiso de las generaciones actuales para con las futuras.

Igualmente, debe mencionarse que la CIDH, en su Resolución 3/2021, le dio un enfoque al principio de equidad intergeneracional con relación a los niños, niñas y adolescentes. Así, la CIDH determinó que con base en dicho principio todos los niños, niñas y adolescentes tienen

¹⁴⁸ Ibid.

¹⁴⁹ Convención Americana de Derechos Humanos. (1969) Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

¹⁵⁰ IURE editores. Pedro, L y Alejandro, F. (2006). Derecho ambiental. P. 8 y 38. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29157.pdf>

¹⁵¹ Ibid.

¹⁵² Ibid.

¹⁵³ Ibid.

¹⁵⁴ Max Valverde Soto. (s.f). Principios generales de derecho internacional del medio ambiente. Recuperado de: <https://www.oas.org/dsd/Tool-kit/Documentosspa/ModuloII/Soto%20Article.pdf>

¹⁵⁵ Ibid.

el derecho a gozar de un medio ambiente sano y a vivir en un planeta igual o en mejores condiciones que las generaciones pasadas¹⁵⁶. De ahí que, los Estados deben velar por que los impactos del cambio climático no afecten los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal de las generaciones que están por nacer¹⁵⁷.

Ahora bien, la Declaración intergubernamental sobre los Niños, Niñas, Jóvenes y la Acción Climática reconoce que se deben establecer e implementar medidas para proteger a las generaciones futuras. Pues, en esta Declaración se recuerda “[e]l compromiso del Acuerdo de París de los Estados de respetar, promover y considerar sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos, incluidos los derechos de la infancia y la equidad intergeneracional, al tomar medidas para afrontar el cambio climático”¹⁵⁸. Así pues, en el cumplimiento del Acuerdo de París, los Estados deben tener presente sus obligaciones relacionadas con la equidad intergeneracional.

Además, la Declaración intergubernamental sobre los Niños, Niñas, Jóvenes y la Acción Climática estableció como compromiso de “[i]ntensificar los esfuerzos para respetar, promover y considerar los derechos de los niños, niñas y jóvenes en la implementación del Acuerdo de París a todos los niveles, incluido el reconocimiento de sus vulnerabilidades específicas, así como su condición de partes interesadas y de implementadores clave, en las medidas de adaptación y mitigación climáticas nacionales de los países, las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (CDN), los Planes Nacionales de Adaptación (PNA) y las estrategias de desarrollo a largo plazo en materia de emisiones de GEI, incluida la consideración de la función y las responsabilidades particulares del sector privado”¹⁵⁹.

Así mismo, para el cumplimiento de lograr la equidad intergeneracional se estableció el compromiso de “[f]ortalecer las capacidades de los niños, niñas y jóvenes en los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático desarrollando una educación ambiental y sobre el cambio climático e invirtiendo en ella, y ofreciendo a los niños, niñas y jóvenes los conocimientos y las competencias necesarios para protegerse y contribuir a un futuro seguro y sostenible, garantizando que esos esfuerzos lleguen a los niños, niñas y jóvenes marginados”¹⁶⁰. De ahí que, la educación y el conocimiento desempeñan un papel crucial en la consecución de un ambiente sano y, por ende, en la garantía efectiva de la equidad intergeneracional.

Por último, es importante destacar que los Estados pueden tomar otras medidas para enfrentar el cambio climático actual, con el objetivo de legar un mundo mejor a las nuevas generaciones. Estas medidas son: **(i)** la adopción de un Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles y **(ii)** el control de emisiones fijas y fuentes móviles; **(iii)** la creación de incentivos para que el capital pueda adaptarse y generar emisiones neutras para la restauración de ecosistemas; **(vi)** la implementación de ecosistemas estratégicos y; **(vi)** la protección los ecosistemas extensos.

En conclusión, únicamente a través de la implementación efectiva de medidas para preservar el medio ambiente por parte de los Estados, se podrá afrontar el cambio climático y dejar un planeta con las mismas condiciones o mejor a las futuras generaciones.

¹⁵⁶ CIDH. (2021). Resolución 3/21. Recuperado de: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf

¹⁵⁷ Ibid.

¹⁵⁸ Declaración intergubernamental sobre los Niños, Niñas, Jóvenes y la Acción Climática. (2019). Recuperado de: <https://www.unicef.org/es/declaracion-ninos-ninas-jovenes-accion-climatica>

¹⁵⁹ Ibid.

¹⁶⁰ Ibid.

c. Derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes en decisiones sobre el medio ambiente que puedan comprometer su futuro

En este punto, se responderá a la pregunta planteada por los Estados consultantes referente a ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?

Como se estableció con anterioridad, la CADH consagra en su artículo 19 los Derechos del niño, reconociendo que “[t]ienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado”¹⁶¹. Estas medidas pueden provenir de múltiples ámbitos, uno de ellos versa sobre la garantía de la participación de los niños, niñas y adolescentes en decisiones sobre el medio ambiente que puedan comprometer su futuro.

El derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes consiste en un “[d]erecho individual y colectivo para formar y expresar sus opiniones e influir en los asuntos que les conciernen directa e indirectamente”¹⁶². Este derecho es la vía por la cual los niños, niñas y adolescentes pueden ser informados, emitir su opinión, ser escuchados e incidir en decisiones¹⁶³. De ahí que, es indispensable que los Estados respeten y garanticen de manera efectiva dicho derecho.

La Declaración intergubernamental sobre los Niños, Niñas, Jóvenes y la Acción Climática evidencia que en el margen del cambio climático este derecho toma una mayor importancia. De esta manera, la Declaración consideró que “[l]os niños, las niñas y los jóvenes enfrentan riesgos mayores y específicos debido al cambio climático, que esos efectos ya se están produciendo y que los niños y adolescentes más desfavorecidos y marginados sufren las peores consecuencias”¹⁶⁴. De manera que los niños, niñas y jóvenes se están viendo directamente afectados por el cambio climático, lo que pone de presente la necesidad de que participen en la toma de decisiones en este ámbito.

Esta necesidad se identificó en dicha Declaración, pues reconoció “[e]l liderazgo mundial y los llamamientos de los niños, niñas y jóvenes en favor de una acción climática urgente e inmediata, así como su papel esencial como agentes del cambio”¹⁶⁵. De ahí que, surgiera el compromiso de ampliar la participación significativa de niños, niñas y jóvenes en los procesos relacionados con el cambio climático “[a] través de los diálogos sobre la Acción para el Empoderamiento Climático, participando en el programa de representantes de la juventud en la CMNUCC y estudiando las posibilidades de brindar un apoyo significativo a las prioridades de YOUNGO y a la participación de los jóvenes, con una especial atención al Sur Global”¹⁶⁶.

¹⁶¹ Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

¹⁶² UNICEF (2022). Derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes. Recuperado de: <https://www.unicef.org/chile/media/7031/file/Mod%204%20derecho%20participacion.pdf>

¹⁶³ Ibid.

¹⁶⁴ Declaración intergubernamental sobre los Niños, Niñas, Jóvenes y la Acción Climática. (2019). Recuperado de: <https://www.unicef.org/es/declaracion-ninos-ninas-jovenes-accion-climatica>

¹⁶⁵ Ibid.

¹⁶⁶ Ibid.

Por otra parte, en la citada Declaración se estableció el compromiso de “[a]doptar medidas institucionales y administrativas, así como alianzas, a escala nacional e internacional, para perseguir activamente estos objetivos, y reforzar la coherencia y la consideración transversal de los niños, las niñas y los jóvenes en la acción climática, en especial en relación con los procesos de adopción de decisiones y flujos de trabajo de la CMNUCC, y la implementación del Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible”¹⁶⁷. Por lo tanto, los Estados deben adoptar medidas en aras de obtener los objetivos esperados por la Declaración y reforzar la consideración de los niños, niñas y jóvenes en la acción climática.

Finalmente, para garantizar el derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito ambiental, se debe asegurar que sean escuchados y que sus opiniones sean consideradas de manera apropiada¹⁶⁸. Por ello, se deben proporcionar: **(i)** un espacio para que tengan la posibilidad de participar en las decisiones que los afecten; **(ii)** una voz para que puedan expresarse a través de diversos medios; **(iii)** una audiencia para que sean escuchados por los adultos que tomarán las decisiones que puedan afectarlos y; **(iv)** una influencia para que sus opiniones sean consideradas y se rinda cuenta sobre la decisión final¹⁶⁹. Consecuentemente, a través de la implementación de estas herramientas por parte de los Estados será posible garantizar con efectividad este derecho.

En este punto, consideramos necesario reiterar que proponemos algunos temas específicos que tienen alta relevancia, de manera que requieren ser divulgados, conocidos y debatidos por la población, especialmente por los niños, quienes representan el futuro de la sociedad. Estos temas son las emisiones y la deforestación. De esta forma, los niños podrán participar activamente sobre estos temas y generar un impacto positivo en materia ambiental.

Por últimos, opinamos que es fundamental mencionar que el deber ser es que no solo los niños, niñas y adolescentes de las presentes generaciones, sean quienes puedan gozar a plenitud de su derecho a la participación. Pues, consideramos que este derecho debe extenderse a las generaciones futuras, con la finalidad de que puedan participar en las decisiones sobre temas que les afectan de manera positiva o negativa; como lo es el cambio climático. Así pues, es necesario que tanto las generaciones presentes como las futuras puedan gozar plenamente del derecho a la participación.

En suma, y para resolver la pregunta planteada previamente, el derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes en decisiones sobre el medio ambiente es un derecho fundamental. Esto se debe a que versa sobre una cuestión que afecta de manera directa los derechos de las generaciones actuales, quienes se ven afectados como consecuencia del cambio climático, pero puede afectar también a las generaciones futuras. De manera que, es indispensable que los Estados le den un amplio alcance a la obligación de brindar a los niños y niñas los medios para expresar sus opiniones, lo que se ve establecido en las medidas expuestas en este apartado, para que puedan respetar y garantizar de manera efectiva dicho derecho.

¹⁶⁷ Ibid.

¹⁶⁸ UNICEF (2022). Derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes. Recuperado de: <https://www.unicef.org/chile/media/7031/file/Mod%204%20derecho%20participacion.pdf>

¹⁶⁹ Ibid.

F. OBLIGACIONES EMERGENTES EN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA Y JUDICIALES

En este título se resolverán las preguntas planteadas por los Estados consultantes referentes a ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?; a su vez, se brindará respuesta al cuestionamiento relacionado sobre: ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?

Para empezar, se debe mencionar que el acceso a la justicia y a la consulta son dos aspectos relevantes en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La CADH, en su artículo 8º, garantiza el derecho de las personas a recurrir a los tribunales nacionales para la protección de sus derechos, incluyendo aquellos vinculados al medio ambiente. Así mismo, el artículo 25 reconoce el derecho de todas las personas a tener acceso a un recurso efectivo ante los tribunales competentes para proteger sus derechos fundamentales. Igualmente, establece la obligación de los Estados Parte de garantizar que las autoridades judiciales decidan sobre los derechos de las personas que presenten un recurso y de desarrollar las oportunidades de acceso a la justicia.

Sin embargo, existen desafíos significativos que limitan el pleno ejercicio de estos derechos en la región. En cuanto al acceso a la justicia, es necesario destacar que muchas personas en los países de la región enfrentan barreras para acceder a los sistemas judiciales. Estas barreras pueden incluir la falta de recursos económicos, la falta de información sobre los derechos legales, la corrupción en el sistema judicial y la falta de representación legal adecuada. Además, existen desigualdades en el acceso a la justicia, donde ciertos grupos vulnerables, como las personas en situación de pobreza, los pueblos indígenas, las mujeres y los migrantes, enfrentan obstáculos adicionales para buscar justicia y protección de sus derechos.

En cuanto a la consulta, el Sistema Interamericano reconoce la importancia de la participación de las personas y comunidades en las decisiones que afectan sus derechos. No obstante, la implementación efectiva de este derecho también enfrenta desafíos. Pues, en muchos casos las consultas no se llevan a cabo de manera significativa o inclusiva y las decisiones se toman sin el consentimiento de las personas afectadas. Además, las comunidades indígenas y otros grupos marginados a menudo enfrentan discriminación y falta de acceso equitativo a los procesos de consulta.

A continuación, se describirán los mecanismos que consideramos que pueden ser usados e implementados por los Estados con el fin de dar solución a las preguntas planteadas por los Estados Colombia y Chile dentro de la solicitud de opinión Consultiva, y que la Corte, en el marco de sus competencias, puede ampliar y precisar para los Estados miembros, de cara a garantizar los derechos consignados en la CADH. Este corresponde a la naturaleza y alcance de la obligación de un Estado respecto de la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada de derechos afectados por la emergencia climática.

a. Mecanismos judiciales que podrían promover los Estados para hacer efectiva la protección, restauración y reparación de los derechos afectados por la emergencia climática

En esta sección se resolverá la pregunta planteada referente a: ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?

Para resolver esta pregunta, se debe establecer que la protección, restauración y reparación de los derechos afectados por la emergencia climática requiere de mecanismos judiciales efectivos y eficaces que los Estados deben proveer. Estos mecanismos son fundamentales para garantizar la justicia y la equidad frente a los impactos del cambio climático. A continuación, se presentan algunos de los mecanismos judiciales que pueden ser utilizados para hacer efectiva la protección y reparación de los derechos afectados, respaldados por fuentes y consideraciones legales.

Estos mecanismos si bien ya existen dentro de los ordenamientos jurídicos de algunos de los países pertenecientes al Sistema Interamericano, pueden ser utilizados y recomendados a los demás Estados como forma de garantía de la participación judicial y el reconocimiento, protección y disfrute de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención.

(i) Acciones de amparo y tutela

Las acciones de amparo y tutela son herramientas legales que permiten a los individuos y comunidades afectadas solicitar la protección de sus derechos ante los tribunales. Estas acciones pueden ser presentadas cuando exista una vulneración o amenaza inminente de derechos fundamentales, como el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado. La jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de utilizar estas acciones para proteger los derechos afectados por la emergencia climática.¹⁷⁰

(ii) Acciones de responsabilidad civil

Las acciones de responsabilidad civil permiten a las personas afectadas reclamar una compensación por los daños sufridos a causa del cambio climático. Estas acciones pueden ser presentadas contra entidades públicas o privadas que hayan contribuido de manera significativa a la emisión de GEI o a la degradación del medio ambiente.

(iii) Acciones de cumplimiento

Las acciones de cumplimiento son mecanismos legales que permiten exigir el cumplimiento de normas y políticas relacionadas con el medio ambiente y el cambio climático. Estas acciones pueden ser presentadas cuando los Estados no estén implementando medidas suficientes para mitigar los impactos del cambio climático o proteger los derechos afectados.

(iv) Acciones de restitución

Las acciones de restitución son mecanismos legales que permiten recuperar y restaurar los derechos afectados por el cambio climático. Estas acciones pueden ser presentadas para exigir la recuperación de ecosistemas dañados, así como la implementación de medidas de adaptación

¹⁷⁰ T-622-16 Corte Constitucional de Colombia

y mitigación. Es importante destacar que la efectividad de estos mecanismos judiciales puede variar según el sistema legal de cada país. Sin embargo, la jurisprudencia internacional y la evolución del derecho ambiental han sentado bases sólidas para la protección, restauración y reparación de los derechos afectados por la emergencia climática.

b. Garantía de la Consulta -previa y popular- para el desarrollo de actividades que pueden tener consecuencias en el clima y su manejo

En esta sección se resolverá la pregunta planteada que hace alusión a ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?

La garantía de la consulta previa y popular es fundamental para el desarrollo de actividades que pueden tener consecuencias en el clima y su manejo. Esta garantía se basa en el reconocimiento de que las comunidades afectadas por decisiones que puedan afectar sus derechos y su entorno natural deben tener la oportunidad de participar en la toma de decisiones que los afecten.

La CADH, en su artículo 23, establece el derecho de las personas a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Además, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce el derecho de las personas a ser consultadas en la toma de decisiones que puedan afectar sus intereses.

Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido informes y recomendaciones relacionadas con la consulta previa y popular. La CIDH ha enfatizado la importancia de garantizar la participación efectiva de las comunidades en decisiones que puedan afectar sus derechos, especialmente en el contexto de proyectos de desarrollo que puedan tener consecuencias ambientales.

Además, la Corte IDH ha emitido varias sentencias en las que ha reconocido y desarrollado el derecho a la consulta previa y popular en el ámbito regional. Estas sentencias establecen estándares y criterios específicos para garantizar la efectividad de este derecho, incluyendo la necesidad de llevar a cabo consultas de buena fe, proporcionar información adecuada y garantizar la participación significativa de las comunidades.

En el ámbito regional, es importante adoptar enfoques más específicos y propositivos para garantizar la consulta previa y popular en actividades que puedan tener consecuencias en el clima y su manejo. Esto implica no solo reconocer el derecho a la consulta, sino también establecer mecanismos claros y efectivos para su implementación.

Una forma de ser más específico y propositivo es asegurar que las consultas se realicen en las etapas tempranas de la planificación y toma de decisiones. Esto permite a las comunidades y grupos afectados participar activamente en la identificación de los posibles impactos ambientales y sociales de las actividades propuestas, así como en la búsqueda de alternativas y soluciones.

Así mismo, es fundamental que las consultas previas y populares sean inclusivas y participativas. Esto implica garantizar que todas las voces y perspectivas relevantes sean tomadas en cuenta, incluyendo a las comunidades indígenas, locales y otros grupos vulnerables que puedan verse afectados de manera desproporcionada por las actividades relacionadas con el clima. A su vez, es crucial que las consultas se ejecuten de manera transparente y accesible. Esto implica brindar información clara y comprensible sobre los proyectos y sus posibles

impactos, así como asegurar que las comunidades y grupos afectados tengan acceso a recursos y asistencia técnica para participar plenamente en el proceso de consulta.

En el caso "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador", la Corte IDH, puso de presente la importancia de proteger la propiedad, el uso y el goce sobre los territorios de los grupos indígenas para que estos garanticen su supervivencia, la Corte, pone de presente especialmente que "[e]l derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con la protección de los recursos naturales que se encuentran en el territorio"¹⁷¹. Por lo anterior, la Corte pone de presente que es indispensable para la protección de los pueblos indígenas y tribales que estos puedan participar en la toma de decisiones respecto al uso de los recursos naturales, que se encuentran en sus territorios y le son indispensables para su subsistencia.

Adicionalmente en el caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, la Corte IDH resalta que:

"(...) para que la exploración o extracción de recursos naturales en los territorios ancestrales no impliquen una denegación de la subsistencia del pueblo indígena como tal, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias:

- a) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala;
- b) la realización de un estudio de impacto ambiental; y
- c) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales (como una forma de justa indemnización exigida por el art. 21 de la Convención), según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quiénes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones"¹⁷².

El anterior desarrollo jurisprudencial, permite entender el impacto que tiene la consulta previa para la protección de la identidad y cultura de las comunidades étnicas, sin embargo, consideramos que este tipo de participación por parte de estas comunidades, permite proteger los recursos naturales necesarios para la subsistencia de estas comunidades, pero además, es un mecanismo para prevenir futuras incidencias o afecciones de los recursos naturales al ejecutar obras como las de infraestructura.

Por último, es importante que los resultados de las consultas sean tomados en cuenta en la toma de decisiones. De manera que, se consideren concretamente las características propias que diferencian a los grupos indígenas de la población en general, las cuales conforman lo que es su identidad cultural¹⁷³. Todo lo anterior, resulta necesario para nosotros, en tanto un adecuado sistema de toma de decisiones, que sea inclusivo y que respete las creencias de los pueblos

¹⁷¹ Corte IDH, "Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador". Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No 245, párr. 157

¹⁷² Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas y Gastos, párr. 129 y Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. "Interpretación de la Sentencia" de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párrs. 25 a 27

¹⁷³ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 51 y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, párrs. 59 a 60.

indígenas, puede beneficiar la toma de decisiones adecuada, respecto a la realización de proyectos, obras o instalación de tecnología, para una protección del derecho a la propiedad privada, ambiente y vida y salud de las comunidades.

En conclusión, y para resolver la pregunta plantada previamente, la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia, en una medida constante. Esto se debe a que esta garantía se basa en el reconocimiento de que las comunidades que se puedan ver afectados sus derechos y su entorno natural deben tener la oportunidad de participar en la toma de decisiones que los afecten. De ahí que, las consecuencias enunciadas deben tenerse en cuenta en una medida recurrente.

G. OBLIGACIONES CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN A DEFENSORES DEL AMBIENTE Y TERRITORIO

En esta sección, abordaremos las obligaciones convencionales de protección a defensores del ambiente y territorio. Además, estableceremos los principios que deben tenerse en cuenta para facilitar y proteger la labor de los defensores del medio ambiente, por medio de medidas y políticas que deben adoptar los Estados para facilitar y proteger la labor de defensores del medio ambiente. Dicho punto, responderá a la pregunta planteada por los Estados consultantes referente a ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?

Los defensores del medio ambiente constantemente se enfrentan a amenazas contra su integridad e incluso a la muerte violenta por su labor de proteger el medio ambiente¹⁷⁴. En el año 2020, Global Witness documentó un promedio de cuatro asesinatos de defensores del medio ambiente cada semana, aunque existe la probabilidad de que muchas víctimas no se hayan registrado¹⁷⁵. Además, Michelle Bachelet, declaró que “[t]odos los días, los defensores de derechos humanos medioambientales se enfrentan a insultos, amenazas y acoso por la labor que desempeñan luchando contra la triple crisis planetaria del cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad”¹⁷⁶. De manera que, los defensores de derechos humanos medio ambientales cuentan con las dificultades enunciadas para realizar sus objetivos.

Ahora bien, el artículo 9° del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, contempla deberes que los Estados deben cumplir a favor de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales. Estas son las siguientes:

1. [C]ada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así

¹⁷⁴ N,N. (2022). Los defensores de derechos humanos medioambientales deben ser escuchados y protegidos. Naciones Unidas; Derechos Humanos; Oficina de alto comisionado. Recuperado de:

<https://www.ohchr.org/es/stories/2022/03/environmental-human-rights-defenders-must-be-heard-and-protected>

¹⁷⁵ Ibid.

¹⁷⁶ Ibid.

como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo¹⁷⁷.

Del mismo modo, la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos contempla en sus artículos 2, 9, 12, 14 y 15 deberes y responsabilidades en cabeza de los Estados¹⁷⁸, concretamente:

(i) [P]roteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos.

(ii) Garantizar que toda persona sometida a su jurisdicción pueda disfrutar en la práctica de todos los derechos y libertades sociales, económicos, políticos y de otra índole.

(iii) Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la aplicación efectiva de los derechos y las libertades.

(iv) Proporcionar recursos eficaces a las personas que denuncien haber sido víctimas de una violación de los derechos humanos.

(v) Realizar una investigación rápida e imparcial sobre las presuntas violaciones de derechos humanos.

(vi) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.

(vii) Promover la comprensión pública de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

(viii) Garantizar y apoyar la creación y el desarrollo de instituciones nacionales independientes encargadas de promover y proteger los derechos humanos; por ejemplo, mediadores o comisiones de derechos humanos.

(ix) Promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles de la educación y la formación profesional oficial¹⁷⁹.

¹⁷⁷ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Escazú, 4 de marzo de 2018, disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>

¹⁷⁸ La Declaración de los defensores de los derechos humanos. (s.f). OHCHR. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/declaration-human-rights-defenders#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20estipula%20la%20necesidad,situaci%C3%B3n%20pr%C3%A1cticas%20de%20los%20defensores.>

¹⁷⁹ Ibid.

Además, esta Declaración contempla los derechos de los defensores del medio ambiente¹⁸⁰. Entre ellos se encuentra el derecho a ser protegidos en su labor y a procurar la protección y realización de los derechos humanos en el plano nacional e internacional¹⁸¹. Así pues, los Estados deben establecer un entorno seguro y pertinente para que los defensores puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia¹⁸².

Por lo anterior, de acuerdo con los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, dicho entorno exige que los Estados:

“(i) [A]prueben y apliquen leyes que protejan a los defensores de los derechos humanos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

(ii) Reconozcan públicamente las aportaciones de los defensores de los derechos humanos a la sociedad.

(iii) Garanticen que su labor no se vea penalizada ni estigmatizada.

(iv) Establezcan, en consulta con defensores de los derechos humanos, programas efectivos de protección y alerta temprana.

(v) Impartan una formación adecuada a los agentes de seguridad y del orden.

(vi) Garanticen una investigación pronta e imparcial de las amenazas y vulneraciones y el procesamiento de los presuntos autores.

(vii) Establezcan recursos efectivos para las vulneraciones, incluidas indemnizaciones apropiadas”¹⁸³.

En conclusión, y para responder a la pregunta planteada previamente, con estas medidas no solo los Estados cumplirán con sus deberes establecidos en la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos y en el Acuerdo de Escazú, sino que también se protegerá de manera efectiva la labor de los defensores y se facilitará su ejercicio. Por ello, es fundamental que los Estados pongan en práctica estas medidas, pues son la vía idónea para la garantía de los derechos de los defensores ambientales.

H. CONCLUSIONES

Con base en el análisis desarrollado, respecto de las obligaciones existentes para la prevención, atención y adaptación al cambio climático, las cuales están consagradas en diversos instrumentos del derecho internacional, consideramos que es fundamental que los Estados de la región negocien, suscriban e implementen un Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles y que la CorteIDH active su competencia para interpretar la CADH, de cara a la protección y garantía de los derechos humanos allí consagrados, hoy amenazados por la emergencia climática.

¹⁸⁰ John H. Knox. (2018). PRINCIPIOS MARCO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE. Recuperado de:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF

¹⁸¹ Ibid.

¹⁸² Ibid.

¹⁸³ Ibid.

De acuerdo con lo anterior, proponemos que el tratado o el Acuerdo versen sobre el siguiente contenido: **(i)** Metas de emisión y captura de GEI; **(ii)** Atención y prevención a la migración por cambio climático; **(iii)** Prevención de desastres y planeación territorial; **(iv)** Implementación de medidas novedosas y restauración de ecosistemas, **(v)** Garantía y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y las nuevas generaciones y; **(vi)** Transición justa en materia energética.

Omitir esta acción diplomática y la competencia de interpretación de la CorteIDH nos pondría en riesgo de que los Estados realicen, de manera desarticulada y a los vientos de sus propias agendas, sus acciones para proteger el medio ambiente. Esto generaría la pérdida de oportunidad para fortalecer las capacidades de los Estados en conjunto o de tener una acción colectiva, coordinada y solidaria. De nuevo, reiteramos que, aunque ordenar a los Estados la suscripción de un tratado no es competencia de la Corte IDH, consideramos que es importante sea la CorteIDH quien motive a los Estados a tomar acción política diplomática conveniente. Lo anterior, para que sean los países de la región quienes negocien el Tratado de no Proliferación de Combustibles Fósiles.

Igualmente, de acuerdo con la relevancia que actualmente está tomando el cambio climático, lo cual ha sido reflejado en el presente *Amicus*, consideramos pertinente que, como alternativa subsidiaria, la Corte IDH interprete la CADH con la finalidad de que la dote de contenido, a partir de los acuerdos internacionales sobre cambio climático existentes, que ya fueron nombrados y desarrollados en el presente documento. Esto con la finalidad de que se fortalezca la salvaguarda efectiva de los Derechos Humanos como el medio ambiente sano.

De los Honorables Magistrados,



ALEJANDRA GONZALEZ BARROS



ISABELA URIBE ROA



ANA SOFÍA VALBUENA RAMÍREZ



JUAN PABLO SARMIENTO ERAZO

BIBLIOGRAFÍA

- Abate, R. (2016) Ocean Iron Fertilization and Indigenous Peoples Right to Food: Leveraging International and Domestic Law Protections to Enhance Access to Salmon in the Pacific Northwest, 20 UCLA J. Int'l L. & For. Aff. 45
- Acosta J. & Espitia C., (2015) El valor del precedente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vacíos, prácticas y lecciones, El precedente judicial y el ejercicio del derecho ante las Altas Cortes, págs. 393-411.
- Acosta, J. (2008) Declaración Universal de Derechos Humanos, ¿norma de ius cogens? Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562008000100002
- Acuerdo de París, (2015), Recuperado de: https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish.pdf
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Escazú, 4 de marzo de 2018, disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Recuperado de: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/631476/esp-acuerdo-de-escazu-inpi.pdf>
- Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, recuperado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>
- Almeida, P. C., Araújo, J. V., Arond, E., Cabré, M. M., Guerrero, R., Riestra, E. V., & Tamborrel, A. (2023). Transición energética en Latinoamérica: ¿hacia dónde vamos? Inst. Ambiente Estocolmo. <http://www.reactivacionsostenible.lat/wp-content/uploads/2023/01/transicion-energetica-sei2023.002.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Recuperado de: <https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres>
- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. (2006). Volumen II, Segunda parte. Recuperado de: <https://legal.un.org/ilc/reports/2006/spanish/chp5.pdf>
- Banco Mundial. (2022). Lo que debe saber sobre la seguridad alimentaria y el cambio climático. Recuperado de: <https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2022/10/17/what-you-need-to-know-about-food-security-and-climate-change>
- Barrio, D., Kron, A., Mena, F., Schachter, B., Alatorre, E., Ferrer, J., Torres, V., Benavente, A., González, F., Molina, F., y Tesson, A. (2019). Cambio Climático Y Derechos Humanos Contribuciones Desde Y Para América Latina Y El Caribe. Naciones unidas. Recuperado de: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>
- Base de Datos de Emisiones para la Investigación Atmosférica Global, Recuperado de: <https://edgar.jrc.ec.europa.eu/>
- BBC Mundo, (2022) la fuerte tormenta que generó las catastróficas inundaciones en Libia, recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/articulos/cn01510n28no>
- BBVA. ¿Qué es la sostenibilidad?; Un camino urgente y sin marcha atrás. Recuperado de: <https://www.bbva.com/es/sostenibilidad/que-es-la-sostenibilidad-un-camino-urgente-y-sin-marcha-atras/>
- C., Larraín, S., & Poo, P. (2020). Transición justa desafíos para el proceso de descarbonización, la justicia energética y climática en Chile. Santiago: Chile Sustentable. <https://www.chilesustentable.net/wp-content/uploads/2020/12/Transicion-Justa-baja.pdf>
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 51 y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, párrs. 59 a 60.

- Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú, supra, párr. 276
- Castañeda Carney I, Sabater L, Owner C. (2020). Gender-based violence and environment linkages: The violence of inequity. Gland Switzerland: IUCN
- Causas y efectos del cambio climático. Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.un.org/es/climatechange/science/causes-effects-climate-change#:~:text=A%20medida%20que%20las%20emisiones,global%20y%20al%20cambio%20climático>
- CEPAL, N. (2019). Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>
- CIDH. (2021). Resolución 3/21. Recuperado de: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf
- CMNUCC, (2015). Recuperado de: https://unfccc.int/process/bodies/constituted-bodies/WIMExCom/TFD?gclid=CjwKCAjwzJmlBhBBEiwAEJyLuyODpCXkEG1tzqpitjP8-c_7RO0nco1JAqGdhu4pNvWNKgg-2r50xoCQnkQAvD_BwE
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). Observación General 12. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/420/15/PDF/G9942015.pdf?OpenElement>
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) Recuperado de: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>
- Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD), (1976), Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1976-enmod-convention-5tdm2l.htm>
- Convención sobre los derechos del niño. (1989). Recuperado de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a y b.
- Corte IDH, Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, op. cit., párrafo 233 y 330, pp. 81 y 118
- Corte IDH. (2019). ABC DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; EL CÓMO, CUÁNDO, DÓNDE Y POR QUÉ DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Recuperado de: <https://www.CorteIDH.or.cr/tablas/abccorte/abc/2/>
- Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305
- Corte IDH., Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No 125, párr. 146.
- Corte IDH, “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No 245, párr. 157
- Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 631
- Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79.
- Corte IDH. Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas y Gastos, párr. 129

- Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. “Interpretación de la Sentencia” de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párrs. 25 a 27
- Corte Internacional de Justicia. (1996). Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares, 1996
- Corte Internacional de Justicia. (1996). Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares, 1996
- Cumbre Mundial en favor de la Infancia. (1990). Naciones Unidas| Conferencias | Infancia. Recuperado de: <https://www.un.org/es/conferences/children/newyork1990>
- Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente Humano. (1972). Recuperado de: <https://daccess-ods.un.org/tmp/4985787.57047653.html>
- Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, (2016), Recuperado de: <https://www.acnur.org/declaracion-de-nueva-york-para-los-refugiados-y-los-migrantes>
- Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. (1992). Recuperado de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Declaración intergubernamental sobre los Niños, Niñas, Jóvenes y la Acción Climática. (2019). Recuperado de: <https://www.unicef.org/es/declaracion-ninos-ninas-jovenes-accion-climatica>
- FAO y PNUMA 2020. El estado de los bosques del mundo - Los bosques, la biodiversidad y las personas. Roma. DOI: <https://doi.org/10.4060/ca8642es>
- FAO. (2011). La Seguridad Alimentaria: información para la toma de decisiones: Guía práctica. Recuperado de: <https://www.fao.org/3/al936s/al936s00.pdf>
- France 24. (2022) EE.UU: 10.000.000 de personas mueren al año por calor extremo. Recuperado de: <https://www.france24.com/es/medio-ambiente/20230707-ee-uu-diez-millones-de-personas-mueren-al-a%C3%B1o-por-calor-extremo>
- Gamble, J. L, J. Balbus, M. Berger, K. Bouye, V. Campbell, K. Chief, K. Conlon, A. Crimmins, B. Flanagan, C. Gonzalez, E. Halisey, S. Hutchins, L. Jantarasami, S. Khoury, M. Kiefer, J. Kolling, K. Lynn, A. Manangan, M. McDonald, R. Morello-Frosch, M.H. Redsteer, P. Sheffield, K. Thigpen Tart, J. Watson, K.P. Whyte, and A.F Wolkin. (2016). Populations of concern. The Impacts of Climate Change on Human Health in the United States: A Scientific Assessment. U.S. Global Change Research Program, Washington DC, 247-286. <http://dx.doi.org/10.7930/J0Q81B0T>
- Gamboa, J. (2017). Medio ambiente frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una ventana de protección. Derechos Humanos y Medio Ambiente. Fortaleza, 103-144. Recuperado de: <https://www.CorteIDH.or.cr/tablas/r37170.pdf>
- Glasser, R. (2017) Plan de Acción para la Reducción del Riesgo de Desastres adoptado por Países americanos, Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2017/03/1375151>
- Grupo Intergubernamental de expertos frente al cambio climático. Cambio Climático 2014: Impactos, adaptación y vulnerabilidad. Resumen. Recuperado de: https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/03/ar5_wgII_spm_es-1.pdf
- Grupo Intergubernamental de expertos frente al cambio climático. Cambio Climático 2014: Impactos, adaptación y vulnerabilidad. Resumen. Recuperado de: https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/03/ar5_wgII_spm_es-1.pdf
- Herndon, J.M. (2015) Evidence of Coal-Fly-Ash Toxic Chemical Geoengineering in the Troposphere: Consequences for Public Health. Int. J. Environ. Res. Public Health, 12, 9375-9390. <https://doi.org/10.3390/ijerph120809375>
- HUMANOS, C. I. D. D. (2018). Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf>

- Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, (2018), Recuperado de: https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/IPCC-Special-Report-1.5-SPM_es.pdf
- International Organization for Migration, Glossary on Migration. International Migration Law n° 34, Geneva, Switzerland, 2019, p. 31.
- IURE editores. Pedro, L y Alejandro, F. (2006). Derecho ambiental, p. 8 y 38. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29157.pdf>.
- John H. Knox(2018). PRINCIPIOS MARCO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE. Recuperado de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF
- La Declaración de los defensores de los derechos humanos. (s.f). OHCHR. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/declaration-human-rights-defenders#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20estipula%20la%20necesidad,situaci%C3%B3n%20pr%C3%A1cticas%20de%20los%20defensores.>
- Ley 1448 de 2011, (2011), Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043>
- Ley 2136 de 2021, (2021), Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168067>
- López, S., (2012). El asunto de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay. Revista chilena de derecho, 39(3), 849-860. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372012000300012>
- García, M. (2004). La deforestación: una práctica que agota nuestra biodiversidad. Marco de Acción de Hyogo en 2005 (2005), Recuperado de: <https://www.eird.org/cdmah/contenido/hyogo-framework-spanish.pdf>
- Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, (2015) Recuperado de: https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf
- Masson-Delmotte, V. (2018). Global warming of 1.5° c: An IPCC Special Report on impacts of global warming of 1.5° c above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty. (No Title). https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2022/06/SR15_Full_Report_HR.pdf
- Max Valverde Soto. (s.f). Principios generales de derecho internacional del medio ambiente. Recuperado de: <https://www.oas.org/dsd/Toolkit/Documentospa/ModuloII/Soto%20Article.pdf>
- Morrow, DR, Apeaning, R. y Guard (2023), G.: GCAM-CDR v1.0: mejora de la representación de las tecnologías y políticas de eliminación de dióxido de carbono en un modelo de evaluación integrado, Geosci. Desarrollo modelo, 16, 1105–1118, <https://doi.org/10.5194/gmd-16-1105-2023>.
- N,N. (2022). Los defensores de derechos humanos medioambientales deben ser escuchados y protegidos. Naciones Unidas; Derechos Humanos; Oficina de alto comisionado. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/stories/2022/03/environmental-human-rights-defenders-must-be-heard-and-protected>
- Naciones Unidas (s.f.). Antecedentes del Protocolo de Montreal. Recuperado de: <http://www.un.org/es/events/ozoneday/background.shtml>
- Naciones Unidas de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado (S.F) Derechos Humanos, Cambio Climático y Migración, Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/KMMigration-SP.pdf>

- Naciones Unidas: Oficina de alto comisionado para los derechos humanos. (s.f). El derecho a la alimentación adecuada Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>
- OECD (2017), Green Growth Indicators 2017, OECD Green Growth Studies, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264268586-en>
- OIM, (2016), Recuperado de: https://www.iom.int/sites/g/files/tmzbd1486/files/documents/MICIC_Guidelines_ES.pdf
- OMM, (2022) Estado Provisional del Clima Mundial del 2022, Recuperado de: <https://storymaps.arcgis.com/stories/5417cd9148c248c0985a5b6d028b0277>
- OIM. (s.f). Migración, medio ambiente y cambio climático. Recuperado de: <https://rosanjose.iom.int/es/migracion-medio-ambiente-y-cambio-climatico>
- Opinión Consultiva 21/14. Derechos y Garantías de Niños y Niñas en el contexto de la migración. Párr. 57. Recuperado de: https://www.CorteIDH.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf
- Opinión Consultiva OC-23/17, (2017) Recuperado de: <https://www.CorteIDH.or.cr/sitios/libros/todos/docs/infografia-spa.pdf>
- Organización Mundial de la Salud. (2023). Agua para consumo humano. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water>
- Pacto de San José (1969), Recuperado de: <https://www.CorteIDH.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Pacto Mundial para una Migración Segura, Regular y Ordenada (2019) Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/452/03/PDF/N1845203.pdf?OpenElement>
- Parlamento Europeo, Resolución A4-0005 (1999) En https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-4-1999-0005_ES.html
- Plan de acción para la aplicación de la declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño en el decenio de 1990. (1990). Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N90/267/24/PDF/N9026724.pdf?OpenElement>
- PNUMA, (s.f) Recuperado de: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-environment-programme/>
- Protocolo de Kyoto, (2005), Recuperado de: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>
- Protocolo de Montreal, (2016), Recuperado de: <https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/mp-handbook-2016-spanish.pdf>
- Protocolo de San Salvador, (1988) Recuperado de: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- Resolución 3264, (1974), Recuperado de: <https://www.un.org/es/documents/ag/res/29/ares29.htm>
- ¿Qué significa adaptación al cambio climático y resiliencia al clima? (SF). United Nations Climate change. Recuperado de: <https://unfccc.int/es/topics/adaptation-and-resilience/the-big-picture/que-significa-adaptacion-al-cambio-climatico-y-resiliencia-al-clima>
- ¿Qué significa adaptación al cambio climático y resiliencia al clima? (SF). United Nations Climate change. Recuperado de: <https://unfccc.int/es/topics/adaptation-and-resilience/the-big-picture/que-significa-adaptacion-al-cambio-climatico-y-resiliencia-al-clima>
- Sarmiento, J. (2018), “Cuando el comercio internacional se encontró con el medio ambiente, entre el soft law y la prohibición a las barreras al comercio”, en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 11, Universidad del Rosario, Colombia
- Sarmiento, J. (2018), “Migración por cambio climático en Colombia: entre los refugiados medioambientales y los migrantes económicos”, en *Revista Jurídicas*, 15 (2), 53-69. DOI: 10.17151/jurid.2018.15.2.4.
- Sarmiento, J. (2019), Protocolo de Montreal y el Convenio de Viena, ¿un caso exitoso en Derecho Internacional de protección global del medio ambiente?, Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/851/85164002001/html/>

- Serie sobre la contaminación atmosférica Acciones sobre la calidad del aire. ONU programa para el medio ambiente. Recuperado de: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/36695/AAQ_ESG_SP.pdf
- T-622-16 Corte Constitucional de Colombia
- Teófilo Altamirano Rua (2014) Refugiados ambientales: cambio climático y migración forzada, Recuperado de: <https://www.CorteIDH.or.cr/tablas/r37751.pdf>
- Unesco. (2020). Hacer efectivos los derechos de los niños mediante la educación relativa al medio ambiente. Recuperado de: <https://www.unesco.org/es/articulos/hacer-efectivos-los-derechos-de-los-ninos-mediante-la-educacion-relativa-al-medio-ambiente>
- UNICEF (2022). Derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes. Recuperado de: <https://www.unicef.org/chile/media/7031/file/Mod%204%20derecho%20participacion.pdf>
- UNICEF (2022). Derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes. Recuperado de: <https://www.unicef.org/chile/media/7031/file/Mod%204%20derecho%20participacion.pdf>
- Unicef Venezuela. (s.f). Derecho a la supervivencia y desarrollo. Recuperado de: <https://www.unicef.org/venezuela/derecho-la-supervivencia-y-desarrollo>
- UNICEF. (2022). Plan Estratégico de UNICEF 2022-2025. Reuperado de: <https://www.unicef.org/sites/default/files/2022-02/UNICEF-strategic-plan-2022-2025-publication-SP.pdf>
- United Nations human rights. Office of the high commissioner. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-01/BNPWD-SP.pdf>
- United Nations human rights. Office of the high commissioner. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-01/BNPWD-SP.pdf>
- Villán Durán, Carlos, Curso de derecho internacional de los derechos humanos (Edit. Trotta, Madrid, 2002).
- Vismara, J. P. (2013). Pueblos indígenas y derechos colectivos. La consulta previa como garantía esencial para el resguardo de los derechos indígenas. La nueva jurisprudencia de la Corte IDH. IDH Revista Derechos Humanos, 2(2), 77-100. <https://www.CorteIDH.or.cr/tablas/r34437.pdf>
- Willoughby, H. E., Jorgensen, D. P., Black, R. A., & Rosenthal, S. L. (1985). Project STORMFURY: A scientific chronicle 1962–1983. Bulletin of the American Meteorological Society, 66(5), 505-514